

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Viernes 7 de Agosto del 2009 - N° 651



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 7 de Agosto del 2009 -- N° 651

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Periodo de Transición		Ledesma y Marco Tobar Solano, jueces del Tribunal Distrital N° 3 de lo Fiscal de Cuenca; y, en consecuencia, deséchase la acción deducida por el doctor Miguel Antonio Arias	9
DICTAMEN:			
008-09-DTI-CC Emítase dictamen favorable de constitucionalidad del "Acuerdo de complementación económica entre la República del Ecuador y la República de Chile"	2	0004-09-SIS-CC Acéptase la acción por incumplimiento propuesta por el señor Oswaldo de Jesús Sánchez Guillén; y, por tanto, declárase el incumplimiento de la Resolución Constitucional N° 0614 - 2007 - RA del 6 de mayo del 2008, por parte de los señores: Rector y Colectora del Colegio Nacional Nocturno Kleber Franco Cruz, como también del señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro	13
SENTENCIAS:			
0002-09-SCN-CC Declárase que el contenido del artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual (reformado por la Quinta Disposición Reformatoria, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial), que deroga la anterior Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual, no contradice ni vulnera el derecho a recurrir los fallos o resoluciones, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República	4	015-09-SEP-CC Deséchase la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Fabiola Jaramillo de Hinojosa, en contra de la sentencia pronunciada el día 2 de marzo de 1998 por el entonces Juez Suplente Quinto de lo Civil de Guayaquil, abogado Gastón Thoret, así como de los autos dictados los días 17 de octubre y 21 de noviembre del 2008, por los abogados Manuel Chum Salvatierra y Jorge Luzarraga, jueces encargados del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N° 495-A-97	19
0002-09-SIS-CC Declárase que no existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte de los doctores: Teodoro Pozo Illingworth, Rodrigo Patiño			

	Págs.
016-09-SEP-CC Deséchase la Acción Extraordinaria de Protección planteada por la señora Alba Sánchez, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República	25
017-09-SEP-CC Deséchase la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el señor Vicente Hernando Carrera Bracho	28
018-09-SEP-CC Declárase improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Tabango	31
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal del Cantón Bolívar: Que regula el funcionamiento, administración y sanciones del Mercado Central	38

Quito D. M., 14 de julio de 2009

DICTAMEN N.° 008-09-DTI-CC

CASO: 0008-09-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República, remite a la Corte Constitucional el “*Acuerdo de complementación económica entre la República del Ecuador y la República de Chile*”, a fin de que emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, el mismo que, según su afirmación, es importante para fortalecer la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo de 1980.

Mediante Oficio N.° CAD-M-08-1035 del 24 de octubre del 2008, la Cancillería remitió dicho instrumento a la Presidencia de la República.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 438 de la Carta Magna, solicita se expida el dictamen correspondiente.

II. RESUMEN DE OBJETIVOS DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los objetivos del presente Acuerdo, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a. Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre las Partes y estimular la expansión y la diversificación del comercio entre ellas;
- b. Eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación trans-fronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;
- c. Promover condiciones de competencia legal en el comercio entre las Partes;
- d. Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo, para su administración conjunta y para prevenir y resolver controversias;
- e. Establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios del presente Acuerdo;
- f. Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes, propiciando un intensivo aprovechamiento de sus mercados y fortaleciendo su capacidad competitiva en los intercambios mundiales.

III. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVERSE

Conforme obra del Oficio N.° T.3193-SGJ-09-727 del 10 de junio del 2009, suscrito por el señor Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, la aprobación del “*Acuerdo de complementación económica entre la República del Ecuador y la República de Chile*” es importante para fortalecer la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI y alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo de 1980.

Según asegura, la Cancillería remitió dicho Instrumento a la Presidencia de la República mediante Oficio N.° CAD-M-08-1035 del 24 de octubre del 2008, por ser un Tratado Internacional sujeto a ratificación.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional cuando comprometen al país en acuerdos de integración y de comercio, por así disponerlo el numeral 6 del artículo 419 de la referida Constitución. El Acuerdo, tal cual reza su título, es uno de complementación económica entre las repúblicas del Ecuador y de Chile, motivo por el cual, se enmarca en el referido mandato constitucional, lo que a su vez, por así disponerlo el numeral 1 del artículo 438 ibídem, corresponde a esta Corte

Constitucional emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad como requisito para impulsar el trámite de ratificación del Acuerdo.

Para proceder al control previo de constitucionalidad del “Acuerdo de complementación económica entre la República del Ecuador y la República de Chile”, se hace necesario determinar si dicho Acuerdo cumple con los requerimientos de forma y de fondo que exige la Constitución de la República.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia general de la Corte Constitucional, para el período de transición

La Corte Constitucional es competente para conocer y dictaminar el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Asimismo, en virtud del control previo y vinculante de constitucionalidad, la Corte Constitucional es competente para conocer y dictaminar la presente causa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Fundamentos jurídicos para la procedencia del control previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales

En efecto, conforme al numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, a la Corte Constitucional le corresponde emitir “(...) dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de lo que determine la ley: 1. *Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional*”. El procedimiento de ratificación al interior del Estado se inicia con la solicitud de ratificación del Tratado o Acuerdo internacional. Conforme al artículo 420 de la Carta Fundamental “*La ratificación de los tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (...)*”. En la especie, se confirma la procedencia de la solicitud, misma que es realizada por el señor Presidente Constitucional de manera directa mediante Oficio N.º T-3193-SGJ-09-727 del 10 de junio del 2009, con lo cual se evidencia conformidad con el referido Mandato Constitucional.

El control de constitucionalidad de los tratados y acuerdos internacionales es previo a su perfeccionamiento y anterior a la aprobación por la Asamblea Nacional. En el caso específico, se enmarca dentro del numeral 6 del artículo 419 de la Constitución: “6. *Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio*”. El control es integral, confrontándolo con el texto constitucional, de modo tal que se evidencie o no, su compatibilidad; recordemos que el pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional es vinculante, al extremo que condiciona, de manera ineludible, el accionar de la Asamblea Nacional; sin embargo, no está por demás precisar que ante una eventual necesidad de desprenderse de las obligaciones que emanen de un Acuerdo aprobado, hay que dar paso al *procedimiento*

de denuncia, previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual el Ecuador es Parte¹, lo que a su vez, excluiría de una eventual y posterior revisión del Acuerdo por parte de los órganos jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico interno.

Por ello, precisamente, la Constitución de la República contempla una serie de procedimientos previos, que incluye el examen de constitucionalidad, que permitan desechar cualquier duda acerca del Tratado o Acuerdo internacional que el Ecuador pretende ratificar o incorporar a su ordenamiento jurídico, y que no sea compatible con los postulados de la Constitución y de su interés general. Así, conforme al ya varias veces invocado artículo 438 numeral 1 de la Constitución corresponde al órgano de control de la constitucionalidad emitir dictámenes vinculantes de constitucionalidad respecto de los tratados o acuerdos internacionales previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional y su posterior ratificación por parte del Presidente de la República.

3. Sobre la Constitucionalidad del “Acuerdo de complementación económica entre la República del Ecuador y la República de Chile”

Conforme el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador: “*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público*”. A partir de este precepto, resulta evidente que cuanto más garantistas sean los contenidos de los tratados o acuerdos internacionales que pretendan incorporarse al ordenamiento jurídico interno, revisten mayor interés y relevancia para el Estado; por el contrario, si éstos, de alguna manera restringen o menoscaban derechos constitucionales, se deberá expresar de qué manera operan tales restricciones, determinando la necesidad de impedir que se continúe con el trámite para su aprobación, hasta que sean revisados nuevamente.

En cuanto al *control formal* del Acuerdo de complementación económica entre la República del Ecuador y la República de Chile, éste se enmarca en la situación prevista en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, pues se refiere a asuntos que *comprometen al país en acuerdos de integración y de comercio*, por lo que previo a su ratificación por parte del Presidente de la República, se torna necesaria su aprobación por la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional. Bajo este parámetro, el Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio N.º T.3193-SGJ-09-727 del 10 de junio del 2009, remitió el Acuerdo en cuestión a esta Corte Constitucional, a fin de que emita dictamen previo de constitucionalidad en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo narrado, se colige que el proceso de aprobación y ratificación del Acuerdo en cuestión, ha seguido y deberá continuar con el procedimiento constitucional previsto en los artículos 417, 418, 419, numeral 6, y 438 numeral 1 de la Constitución de la República.

¹ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Art. 42, numeral 2.

En cuanto al *control material o de fondo*, se establece que, una vez efectuado un minucioso estudio del *Acuerdo*, materia del análisis, es fácil determinar su conformidad con el texto constitucional vigente, pues en lo principal, el fondo y objetivos centrales guardan conformidad y relación directa con el ejercicio pleno de una serie de derechos constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental. Para determinar tal aserto, bastaría con remitirse al *Preámbulo del Acuerdo*, mismo que compromete a los gobiernos de Ecuador y Chile, principalmente, a estrechar lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos, o las coincidencias en los lineamientos de las políticas comerciales de los dos países, tanto en materia arancelaria como en las orientaciones básicas de sus políticas económicas, las ventajas de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio de mercancías y servicios, como para el flujo de las inversiones; la relevancia que en el desarrollo de ambos países puede tener una adecuada cooperación en las áreas: comercial, industrial y de servicios; el desarrollo de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de *Marrakech* por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y del Tratado de Montevideo de 1980, así como de los instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación de los que sean Parte; la conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos, tanto públicos como privados de ambos países, en los esfuerzos tendientes a incrementar el intercambio recíproco, propendiendo a un equilibrio comercial; la importancia de fomentar condiciones comerciales basadas en la equidad y solidaridad para lograr el mejoramiento del desarrollo social de los pueblos; la creación de nuevas oportunidades de empleo, la mejora de condiciones laborales y de los niveles de vida en sus respectivos territorios; la importancia de emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del medio ambiente, entre otros, lo que guarda absoluta conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 423 de la Constitución, que facultan la integración como objetivo estratégico del Estado, ya que impulsan la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria y como lo expresa el propio Presidente de la República es importante para fortalecer la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, y alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo de 1980.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones,

DICTAMINA:

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del *“Acuerdo de complementación económica entre la República del Ecuador y la República de Chile”*;
2. Declarar que al mantener el Acuerdo examinado plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Norma Fundamental ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente para su aprobación y posterior ratificación;

3. Devolver el expediente al señor Presidente Constitucional de la República; y,

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los señores doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Fabián Sancho Lobato en sesión del día martes catorce de julio del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 31 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 07 de julio del 2009

SENTENCIA N.º 0002-09-SCN-CC

CASO N.º 0004-09-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición

JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Hernando Morales
Vinuesa

I

ANTECEDENTES:

Resumen de Admisibilidad

La presente acción de Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de marzo del 2009 por los señores: Dr. Alejandro Peralta Pesantez, Dr. Pablo Cordero Díaz, y Dr. Hernán Monsalve Vintimilla, Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de la ciudad de Cuenca, quienes comparecen debidamente fundamentados en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículo 39 de las Reglas de Procedimiento para

el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 02 de abril del 2009 a las 10h20, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente formado en la Corte Constitucional.

Mediante auto de fecha 06 de mayo del 2009 a las 15h40, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción de Consulta Constitucional (fojas 4 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 18 de mayo del 2009 a las 10h15, avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como Juez Sustanciador.

Detalle de la Acción Propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La presente Consulta Constitucional es formulada por los comparecientes, en virtud de haberse presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca (del cual forman parte en calidad de jueces) la causa N.º 030-2009, demanda propuesta por Vicente Gerardo Chávez Castillo, representante legal de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) en contra de "PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.", concesionaria de la estación radial "SUPER 94.9 FM" de la ciudad de Cuenca.

En lo principal, los consultantes manifiestan: Que el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual establecía:

"Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual.

Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia".

Añaden que la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Propiedad Intelectual dispone:

"Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las medidas cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil".

Que bajo el marco normativo de la citada disposición transitoria, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo

conocían las causas relacionadas con propiedad intelectual; sin embargo, - añaden - con la expedición del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial (Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), la Quinta Disposición Reformatoria, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial reforma el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual, quedando esta norma de la siguiente manera:

"Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva.

Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia".

Que la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial establece lo siguiente:

"Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código".

Indican, además, que la Constitución de la República dispone en el artículo 76, numeral 7, literal *m* lo siguiente:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Que como integrantes del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca tienen duda razonable de que si avocan conocimiento de la causa (Juicio N.º 030-2009) en primera instancia, se provocaría una afectación a la norma constitucional relacionada con el debido proceso, pues de la sentencia que dicten no cabría impugnación por vía de recursos ordinarios, sino solamente el recurso extraordinario de Casación, afectando también lo dispuesto en el inciso segundo del art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, que la administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados y que la casación y revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de legalidad y de error judicial en los fallos de instancia.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan a la Corte Constitucional que determine si la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual es contraria a la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo o

resolución que se dicte en los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.

II

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Consideraciones Generales

Corresponde, en primer lugar, establecer algunas consideraciones de carácter general respecto de asuntos relacionados con:

- a) Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso; y,
- b) Naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta de Constitucionalidad de normas jurídicas.

III

DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS EN LA PRESENTE CAUSA

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los consultantes a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual;
- b) Etapa de transición de la Función Judicial; y,
- c) Derecho a recurrir los fallos y resoluciones.

Consideraciones y Fundamentos

Consideraciones Generales.- Respecto de las consideraciones generales anotadas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala lo siguiente:

- a) **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República y el art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el art. 39 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

- b) **Naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta de Constitucionalidad de normas jurídicas**

El Art. 274 de la Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución de ese entonces; en cambio, el art. 428 de la actual Constitución dispone que ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre la cual existan dudas acerca de su constitucionalidad, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto a las normas jurídicas sobre las cuales existan dudas acerca de su constitucionalidad, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad¹.

En virtud del principio de supremacía constitucional, “*las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales*”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el art. 424 de la Constitución de la República. De lo señalado se infiere que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

IV

PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por los consultantes, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) **Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual**

El artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual disponía lo siguiente:

“Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual.

Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia”.

¹ MARTINEZ DALMAU Rubén, “Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional” (Ver obra “Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Quito, octubre 2008, pp. 284)

La Décima Disposición Transitoria del citado cuerpo normativo establecía:

“La Corte Suprema de Justicia, conforme con el numeral 17 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, organizará los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los que asumirán toda competencia en materia judicial conferida en la presente Ley. Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las diligencias cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil”.

Vale destacar que la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual, provisionalmente, otorgaba a los tribunales de lo contencioso administrativo competencia para conocer y resolver las acciones referentes a la propiedad intelectual; dicha competencia ha sido también otorgada a los referidos tribunales al expedirse el Código Orgánico de la Función Judicial (publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009), ya que la Disposición Reformativa Quinta, numeral 1 reforma el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual, siendo su actual texto el siguiente:

“Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva.

Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”.

De lo señalado, se advierte que al expedirse la Ley de Propiedad Intelectual (mediante Ley 83 publicada en el Registro Oficial N.º 320 del 19 de mayo de 1998), se asignó a los jueces y tribunales de propiedad intelectual la competencia para resolver las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual; mas, la extinta Corte Suprema de Justicia incurrió en mora al no organizar y designar oportunamente a los titulares de los respectivos juzgados y tribunales de propiedad intelectual, por lo que fueron los Tribunales de lo Contencioso Administrativo los que, provisionalmente, conocían y resolvían las causas relacionadas a dicha materia (conforme la Décima Disposición Transitoria).

Al expedirse el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial se introdujo una reforma en el artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual, mediante la cual se otorgaba competencia a las juezas y jueces de lo contencioso administrativo (aún no designados) y las salas especializadas en dicha materia de las Cortes Provinciales de Justicia (tampoco designadas aún) para que resuelvan en primera y segunda instancia, respectivamente, las acciones que se presenten sobre la citada materia, con lo cual operó también, *ipso jure*, la derogatoria de la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual.

De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a los aún existentes tribunales de lo Contencioso Administrativo ejercer competencia para conocer y resolver las acciones que se presenten sobre asuntos relacionados con propiedad intelectual, con el mismo régimen y competencia otorgadas antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designe a los jueces de las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales².

b) Etapa de transición de la Función Judicial

El texto constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente de Montecristi, aprobado mediante referéndum del 28 de septiembre del 2008, dispuso, en su Primera Transitoria, lo siguiente:

“El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”.

A fin de cumplir esta disposición transitoria, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización expidió el Código Orgánico de la Función Judicial, que determina la estructura de la Función Judicial, las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos establecidos en la Constitución y la ley, la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, así como las relaciones con las servidoras y servidores de la referida Función³.

Precisamente, la finalidad del Código Orgánico de la Función Judicial es adecuar el marco institucional, estructura y funcionamiento de la Función Judicial, a las disposiciones constitucionales, por lo que en esta etapa de transición se encuentra pendiente, en primer lugar, la conformación del nuevo Consejo de la Judicatura, organismo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial,⁴ que tiene entre sus funciones: dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción⁵.

En consecuencia, en esta etapa de transición, los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal deben funcionar con el régimen y competencias establecidas antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que en los casos sometidos a su conocimiento y resolución actuarán como tribunales de única instancia.

² Ver Código Orgánico de la Función Judicial, Disposición Transitoria Cuarta (R.O. 544-S lunes 9 de marzo de 2009)

³ Ver art. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁴ Ver art. 178 de la Constitución de la República.

⁵ Ver art. 181, numeral 3 de la Constitución de la República.

c) Derecho a recurrir los fallos o resoluciones

La duda existente entre los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca se fundamenta en el hecho de que si al sustanciar y resolver la demanda signada con el N.º 030-2009, propuesta por el Director General y representante legal de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) en contra de la compañía "PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.", las partes litigantes - dicen - no podrán recurrir el fallo que se dicte, pues de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo "*funcionarán con el régimen y competencias establecidas antes de la vigencia de este Código*", es decir, como tribunal de única instancia.

El artículo 76 de la Constitución de la República dispone en el numeral 7, literal *m*, lo siguiente:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Por tanto, todas las personas tienen derecho - en caso de estar inconformes - a impugnar los fallos o resoluciones en todo proceso en que se trate o decida sobre sus derechos, a través de los recursos o medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico; sin embargo, la actual composición de la Función Judicial no se encuentra adecuada en su totalidad a la estructura institucional prevista en la Constitución de la República, lo que hace que en esta etapa de transición, y hasta que el Consejo de la Judicatura designe a las juezas y jueces respectivos que deben integrar las Salas Especializadas (en este caso de lo Contencioso Administrativo) de las Cortes Provinciales de Justicia, las acciones que se tramiten por asuntos referentes a propiedad intelectual sean resueltas en única instancia.

Al respecto, cabe preguntar si ¿el hecho de que las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual se tramiten y resuelvan en una sola instancia ante los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, vulnera el derecho a recurrir los fallos o resoluciones conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República?

Los consultantes invocan, además, el artículo 10 del actual Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que dispone: "*...La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia*".

En consecuencia, el asunto de fondo de la presente causa no consiste en determinar los grados o instancias en que deban ser resueltas las acciones relacionadas con propiedad intelectual, que conforme lo dispuesto en el art. 294 de la Ley de la materia (reformado por la Quinta Disposición, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial) son

en dos instancias, es decir, ante los jueces de lo contencioso administrativo (en primera instancia) y ante la sala especializada en dicha materia de las Cortes Provinciales de Justicia (segunda instancia en caso de impugnación); lo que corresponde analizar es si - por este caso sui generis debido a la etapa de transición de la Función Judicial - las partes que litiguen ante el tribunal de lo contencioso administrativo, en el evento de estar inconformes con el fallo que se expida, se verían impedidos de recurrirlo a través de los medios de impugnación (recursos) previstos en nuestra legislación.

Jorge Alvear Macías, citando a Gian Antonio Michelle, manifiesta: "los medios de impugnación son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar un control sobre las decisiones del juez; y este control, en general (...) está encomendado a un juez no solo diverso de aquel que emitió el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior"⁶.

Es justificada la preocupación de los jueces consultantes, respecto de que si al resolverse las acciones que son de competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo en una sola instancia (hasta que se designen las juezas y jueces de primera y segunda instancia en esta materia conforme las normas constitucionales y del Código Orgánico de la Función Judicial), existe el riesgo de que los litigantes se vean impedidos de recurrir los fallos que sean adversos a sus derechos e intereses individuales. Al respecto, cabe señalar que es finalidad de los recursos salvaguardar el orden público mediante la correcta aplicación de las normas del ordenamiento social, pues si bien es cierto que la justicia individual es su fin próximo, no lo es menos el efecto que se traduce en paz social; de esta manera, nos encontramos ante una verdad incontrovertible: los recursos tienen un ámbito que trasciende los intereses individuales. En efecto, los recursos permiten que, mediante el examen ejecutado por un tribunal superior, se otorgue mayor seguridad de justicia a una resolución, lo que redundará a favor de una mayor confianza en la justicia que administra el Estado; de ahí que el principio de inmutabilidad de una sentencia (derivado de la certeza) es débil ante la posibilidad de un fallo injusto, justificándose, por ese solo hecho, la existencia de los recursos como medios de impugnación; dicho en otras palabras, es una eficiente forma de controlar la justicia que se administra en cada una de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, es necesario efectuar el siguiente análisis: **a)** la actuación de los jueces que integran los actuales tribunales de lo contencioso administrativo, para conocer y resolver -en una sola instancia - las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Intelectual, y otras causas que le competen, conforme a las normas vigentes antes de la expedición del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, encuentra fundamento en la Cuarta Disposición Transitoria de este último cuerpo normativo, como una medida provisional y temporal "hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de

⁶ ALVEAR MACIAS Jorge, "Estudios de los Recursos en el Proceso Civil Ecuatoriano", Editora EDINO. Año 1991, pp. 21.

las Cortes Provinciales...”; b) La demanda signada con el número 030-2009 ha sido propuesta por el representante legal de SAYCE el 10 de marzo del 2009, como se advierte de la fe de presentación de la citada causa, que obra de fojas 32 a 37 vta. del expediente venido en consulta; por tanto, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca deberán sustanciarla y resolver de conformidad con las normas contenidas en la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial que se encuentra en plena vigencia desde el 09 de marzo del 2009, fecha en que fue publicado en el Registro Oficial; c) Si bien la Casación no constituye instancia ni grado de los procesos, conforme lo señalado en el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, sí constituye un “recurso extraordinario de control de la legalidad de los fallos de instancia” como expresamente lo indica la invocada norma jurídica; de ahí que, quien se considere afectado por un eventual fallo que se dicte por parte del tribunal de lo contencioso administrativo (temporalmente en una sola instancia), puede proponer el correspondiente recurso extraordinario de casación o revisión ante el órgano judicial superior. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho consagrado en el art. 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República.

III

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que el contenido del artículo 294 de la Ley de Propiedad Intelectual (reformado por la Quinta Disposición Reformatoria, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial), que deroga la anterior Décima Disposición Transitoria de la Ley de Propiedad Intelectual, no contradice ni vulnera el derecho a recurrir los fallos o resoluciones, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República;
2. Disponer que las juezas y jueces que conforman actualmente los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, resuelvan las acciones sometidas a su conocimiento, de conformidad con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este cuerpo normativo, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, designe los jueces de primera y segunda instancia en las causas relacionadas con propiedad intelectual; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores: Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes siete de julio del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 07 de julio del 2009

SENTENCIA N.º 0002-09-SIS-CC

CASO N.º 0006-09-IS

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

JUEZ SUSTANCIADOR: Doctor Manuel Viteri Olvera

I

ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente acción de Incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta por el Dr. Miguel Antonio Arias, Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, en contra de los Doctores: Teodoro Pozo Illingworth, Rodrigo Patiño Ledesma y Marco Tobar Solano, jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal Tributario de Cuenca.

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se efectuó el respectivo sorteo, correspondiendo a la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el conocimiento de la presente acción, como se advierte del memorando N.º 386-CC-SG-2009 que obra a fojas 59.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2009 a las 10h30, la Tercera Sala de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Manuel Viteri Olvera, actuar como Juez Sustanciador.

Parte expositiva de los antecedentes de hecho y de derecho

Señala el accionante que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución del 19 de junio del 2006, lo destituyó del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, disponiendo, además, que se remita el expediente al Ministerio Público para su procesamiento penal por presunto delito de prevaricato al expedir, dentro de un juicio penal por tenencia de droga, auto de sobreseimiento definitivo del proceso y a favor del imputado, en vez de dictar auto de llamamiento a juicio. Que propuso acción de amparo constitucional para dejar sin efecto su destitución, por lo cual, el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal y Tributario de Cuenca desechó la acción de amparo, resolución revocada por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional (Caso N.º 0969-2006-RA), que dejó sin efecto la resolución mediante la cual se lo destituyó del cargo de Juez de lo Penal de Azuay.

Que el Tribunal Distrital de lo Fiscal y Tributario de Cuenca debía ejecutar la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, por lo que solicitó al tribunal de instancia que ordene su reintegro al puesto de trabajo, el pago de sus remuneraciones por el tiempo que estuvo separado ilegítimamente y se elimine del registro de sanciones la que, ilegalmente, le fue impuesta.

Que dicho tribunal, luego de correr traslado a la contraparte, mediante providencia del 11 de marzo del 2008, negó su petición argumentando que “la declaración decisoria del Tribunal Constitucional se limitaba a dejar sin efecto la resolución de destitución como juez” y por tanto, no cabía interpretar, alterar o modificar el contenido de lo resuelto. El tribunal de instancia carece de competencia para pronunciarse sobre otros requerimientos del peticionario, quien solicitó la revocatoria de dicha providencia, por lo cual, el Tribunal de lo Fiscal y Tributario expidió la providencia del 28 de marzo del 2008 a las 10h30, mediante la cual negó la petición de revocatoria y ratificó la providencia cuestionada.

Que interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, el mismo que le fue negado por el tribunal de lo Fiscal y Tributario, razón por la que interpuso recurso de hecho, y el Tribunal Constitucional, al conocer este recurso, mediante providencia del 28 de abril del 2008 a las 10h50, manifestó que no procede el recurso de hecho y que correspondía al juez de instancia ordenar el cumplimiento de la decisión final, “en los términos estrictos de lo resuelto”. Ante ello, solicitó nuevamente se ordene que se elimine del registro respectivo la sanción impuesta, así como el pago de las remuneraciones no recibidas durante la ilegal cesación de sus funciones, pero la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 26 de mayo del 2008 a las 08h45, señaló que “no cabe lo solicitado, tanto más que el pronunciamiento de esta Sala se encuentra ejecutoriado”.

Añade que el Tribunal de lo Fiscal y Tributario de la ciudad de Cuenca incurre en incumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional, lo que ha producido dejarlo en indefensión, afectando su derecho consagrado en los artículos 24, numeral 17, y 95 de la Constitución Política de 1998 (actuales artículos 75 y 86, numeral 3 de la Constitución de la República).

Petición Concreta

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los artículos 93 y 436, numerales 5 y 9 de la Constitución de la República, propone la presente acción de incumplimiento de la sentencia constitucional, expedida por el ex Tribunal Constitucional el 19 de noviembre del 2007 dentro del Caso N.º 0969-2006-RA, y solicita a la Corte Constitucional ordene que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura proceda a eliminar de los registros respectivos la sanción de destitución como Juez Primero de lo Penal de Azuay y disponga el pago de la remuneraciones dejadas de percibir por el accionante desde junio del 2006 hasta febrero del 2008.

La resolución expedida por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, en el Caso N.º 0969-2006-RA, cuyo cumplimiento se exige, dispone lo siguiente:

“Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve: 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la destitución del Juez Primero de lo Penal del Azuay, emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo nacional de la Judicatura; y, 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese”.

Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca

Los Doctores: Teodoro Pozo Illingworth, Rodrigo Patiño Ledesma y Marco Tobar Solano, jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal Tributario de Cuenca, comparecen mediante escrito de fecha 02 de junio del 2009 (fojas 82 a 84 vta.) y exponen: Que el tribunal del que forman parte no ha tenido la intención de afectar los intereses del accionante; que más allá del acierto o desacierto de una decisión, la ejecución de un fallo le corresponde al juez a quo, tomando en cuenta la voluntad expresada concreta y específicamente en el contenido de la resolución pronunciada, en este caso por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional; por tanto, no cabe que el Tribunal Fiscal y Tributario, ponderando la situación en la que los derechos constitucionales fueron o hayan sido vulnerados, extienda u otorgue beneficios o indemnizaciones no establecidos en la resolución expedida por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional.

Que la resolución dictada por el Tribunal Constitucional, en el caso N.º 0969-2006-RA, el 19 de noviembre del 2007, dispone: “1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la resolución de destitución del Juez Primero de lo Penal del Azuay, emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; y, 2.- Remitir el expediente al tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales”; es decir, que lo decidido por el Tribunal Constitucional tiene la calidad o atributo de inmutable, es decir, que no puede ser modificado, corregido, revocado ni alterado por el órgano ejecutor de dicha decisión, pues el Tribunal Constitucional se limitó a dejar sin efecto la resolución de destitución, mas no ha concedido medidas compensatorias o indemnizatorias adicionales a favor del accionante.

Que conceder lo peticionado por el accionante implicaría un desacato a la decisión del Tribunal Constitucional, por tanto, una vez recibida la resolución del Tribunal Constitucional se hizo saber de este hecho al Consejo nacional de la Judicatura, organismo que dio cumplimiento a la referida resolución y restituyó al accionante al cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay.

Que el artículo 93 de la Constitución de la República dispone que procede la acción de incumplimiento “cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”; que en el presente caso, el accionante es consciente de que el fallo del Tribunal Constitucional no le otorgó las prestaciones que pretende, por eso pide que el tribunal ejecutor lo haga, lo cual no es posible, pues las prestaciones que demanda no se encuentran establecidas de manera clara, expresa y exigible como manda la Constitución de la República.

II

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Consideraciones Generales

Corresponde establecer algunas consideraciones de carácter general respecto de asuntos relacionados con:

- a) Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso; y,
- b) Naturaleza jurídica y finalidad de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.

Determinación de problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa

Para resolver el fondo de la presente causa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el extinto Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
- b) ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte de los jueces del Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca?

Consideraciones y Fundamentos

Consideraciones Generales.- Respecto de las consideraciones generales anotadas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala lo siguiente:

III

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y VALIDEZ DEL PROCESO

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la

presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436, numerales 5 y 9 de la Constitución de la República, y art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el art. 84 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica y finalidad de la Acción de Incumplimiento de las Sentencias y Dictámenes Constitucionales

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica que en la presente etapa se evidencia la influencia del denominado “neoconstitucionalismo” en nuestra Constitución de la República, entendiéndose como tal, aquel en que las Constituciones “no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”¹

Marco Aparicio Wilhelmi, respecto de la actual Constitución de la República, manifiesta que, “en primer lugar, se trata de una centralidad fundamentada en la osadía con la que asume no un mero listado de derechos, sino un renovado y renovador discurso de los derechos, que deja atrás el verso dominante que ha llevado a su desustancialización, a la pérdida de su capacidad de confrontación y de cambio”; además - añade - “en segundo término y relacionado con lo anterior, existe una obstinada determinación de asegurar la efectividad de los derechos. El texto constitucional no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento”².

De esta manera, a fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos, la actual Constitución de la República ha convertido a la Corte Constitucional en máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia (art. 429), otorgándole, entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (art. 436, numeral

¹ M. Carbonell, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta-IIIJ (UNAM), 2007, p. 10.

² Marco Aparicio Wilhelmi, “Derechos: enunciación y principios de aplicación”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, Octubre de 2008.

9), lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatadas³.

IV

PROBLEMAS JURÍDICOS A SER RESUELTOS

El accionante demanda el cumplimiento de la resolución expedida por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dentro del Caso N.º 0969-2006-RA, el 19 de noviembre del 2007, resolución por la cual, revocando la decisión adoptada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal y Tributario N.º 3 de Cuenca, aceptó la acción de amparo constitucional deducida y declaró sin efecto la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del también extinto Consejo Nacional de la Judicatura, por la cual se destituyó al accionante del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay. A fin de resolver el asunto de fondo (determinar si los jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal y Tributario de Cuenca incurrieron en incumplimiento de una resolución constitucional), es necesario dilucidar los problemas jurídicos planteados y que se resumen en:

a) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el extinto Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?

De la revisión del proceso se advierte que el accionante, Dr. Miguel Antonio Arias, dedujo acción de amparo constitucional en contra de los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, impugnando la resolución expedida por dicho organismo disciplinario de la Función Judicial mediante la cual se le destituyó del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay.

El Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca, mediante resolución expedida el 14 de julio del 2006 negó la acción interpuesta por el accionante, quien apeló dicha decisión, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Tercera Sala del entonces Tribunal Constitucional, organismo que, dentro del Caso N.º 0969-2006-RA, revocó la decisión subida en grado y en su lugar, aceptando la acción propuesta, dispuso dejar sin efecto la sanción de destitución del accionante. Esta resolución, una vez recibida en el tribunal de instancia, fue puesta en conocimiento de las partes, conforme consta en la providencia del 11 de diciembre del 2007, expedida por el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal de Cuenca (fojas 23).

Aceptada la acción de amparo constitucional deducida por el Dr. Miguel Antonio Arias, correspondía al tribunal de instancia (Tribunal Distrital Fiscal de Cuenca) ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Tribunal Constitucional), conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; sin embargo, quien está legalmente obligado a acatar la resolución por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir “el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 ibídem, hecho cumplido por el Consejo Nacional de la Judicatura, como se advierte del escrito presentado por el accionante el

22 de febrero del 2008 (fojas 28 y vta.), por el cual, hace saber al Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal de Cuenca que “al momento me encuentro en ejercicio del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, por haber sido restituido mediante Acción de Personal emitida por el órgano correspondiente del Consejo Nacional de la Judicatura”.

Los jueces miembros del Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca, al recibir la resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, notificaron a las partes (accionante y accionados), para que los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura cumplan la resolución del tribunal de alzada; sin embargo, el accionante demanda que el Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca dé cumplimiento a la resolución expedida por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional y, como tribunal de ejecución de la sentencia final, “ordenen que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura elimine de la hoja de servicios judiciales del recurrente el registro de la sanción de destitución del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, y pague las remuneraciones que le corresponden por el periodo de arbitraria cesación del cargo, transcurrido entre junio de 2006 y febrero de 2008”, ante lo cual cabe la interrogante:

b) ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte de los jueces del Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca?

Se ha señalado ya que la obligada legalmente a dar cumplimiento a la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el Caso N.º 0969-2006-RA es la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, por ser la autoridad emisora del acto impugnado (destitución del Juez Primero de lo Penal del Azuay) y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional. Al Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca le correspondió ordenar la ejecución del fallo expedido por el Tribunal Constitucional, para lo cual, notificó a las partes la resolución dictada en razón de la apelación interpuesta; además, consta de autos que al dejar sin efecto la sanción de destitución impuesta al accionante, éste fue reintegrado a sus funciones como Juez Primero de lo Penal del Azuay, lo cual es consecuencia del acatamiento de la resolución dictada por el extinto Tribunal Constitucional.

Al demandar amparo constitucional (fojas 2 a 8), el accionante solicitó que se deje sin efecto y se suspendan definitivamente los efectos del acto impugnado (destitución como Juez Penal), se ordene su reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la cesación de sus funciones y que se borre del registro de su hoja de servicios toda referencia a la sanción impuesta, petición que fue negada por el tribunal de instancia; sin embargo, al elevarse los autos al superior (Tribunal Constitucional), mediante resolución del 19 de

³ GRIJALVA JIMENEZ, Agustín, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”; Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, octubre de 2008.

noviembre del 2007, se revocó la resolución de primera instancia y se concedió la acción propuesta, dejando sin efecto la resolución por la cual se lo destituyó del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, sin que la decisión del Tribunal Constitucional haya emitido pronunciamiento expreso sobre cada una de las peticiones contenidas en el libelo inicial (fojas 16 a 20 vta.).

El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria) establece: "La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". Si bien el accionante ha solicitado aclaración y ampliación del fallo expedido por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dicha petición fue rechazada por haber sido presentada extemporáneamente, como se hace constar de la providencia del 03 de diciembre del 2007 a las 09h50 (fojas 21). Por tanto, la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional quedó ejecutoriada en los términos constantes en la misma. Por esta razón, si los Magistrados del Tribunal Constitucional no podían alterar o modificar el contenido de la resolución expedida en el Caso N.º 0969-2006-RA, mucho menos podía hacerlo el tribunal a quo, ya que ello implicaría transgredir la invocada norma legal.

En consecuencia, los jueces del Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca no han incurrido en incumplimiento de la resolución dictada por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional en el Caso N.º 0969-2006-RA, ora porque no son los funcionarios contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional y, por tanto, no son los obligados a cumplirla, porque la resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, pues no dispone, expresamente, el pago de remuneraciones reclamadas por el accionante.

Respecto de la pretensión del accionante de que se elimine de su hoja de servicios la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura (actualmente denominado Consejo de la Judicatura), cabe destacar lo siguiente: La resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, por la cual se aceptó la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante, dejó sin efecto la resolución mediante la cual se lo destituyó como Juez de lo Penal del Azuay expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura (actualmente denominado Consejo de la Judicatura), por considerar a dicha sanción ilegítima y violatoria de derechos constitucionales del accionante. En consecuencia, el efecto que produjo la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional es que tal resolución de sanción (destitución) carece de validez jurídica y debe entenderse como si no hubiere sido expedida, sin que la falta de expreso pronunciamiento al respecto pueda enervar la eficacia de la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. Más aún, en el supuesto de que exista incumplimiento de resolución respecto de eliminar de la hoja de servicios del accionante la sanción ilegítimamente impuesta, dicho incumplimiento no sería imputable a los jueces del Tribunal Distrital Fiscal N.º 3 de Cuenca, pues como ha quedado señalado, no son los obligados legalmente a cumplir el fallo expedido por el extinto Tribunal Constitucional.

IV

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte de los Doctores: Teodoro Pozo Illingworth, Rodrigo Patiño Ledesma y Marco Tobar Solano, jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal de Cuenca y, en consecuencia, desechar la acción deducida por el Dr. Miguel Antonio Arias.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del Dr. Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes siete de julio del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 23 de julio del 2009

Sentencia N.º 0004-09-SIS-CC

CASO N.º 0008-09-IS

Juez Constitucional Sustanciador: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 10 de junio del 2009, avoca conocimiento de la causa N.º 008-09-IS y en atención a lo dispuesto en los artículos 10, 82 y siguientes de las reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, dispuso la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos y en virtud del sorteo efectuado le corresponde a la Dra. Ruth Seni Pinoargote asumir el conocimiento de la causa en calidad de Sustanciadora.

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de mayo del 2009.

El incumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se solicita

Tribunal Constitucional del Ecuador
Resolución N.º 0614 - 2007 - RA
Fecha: 06 de mayo del 2008

1. Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el ingeniero agrónomo Oswaldo de Jesús Sánchez Guillén;

2. Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndose el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comuníquese de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

Descripción del caso

El señor Oswaldo de Jesús Sánchez Guillén interpone acción por incumplimiento de la Resolución N.º 0614-2007-RA emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 06 de mayo del 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial del 01 de abril del 2008, en la que se confirma el fallo del inferior y se concede la acción de amparo constitucional interpuesta.

Las autoridades públicas demandadas son los señores: ingeniero Luis Vicente Román Matamoros e ingeniera Olga Marlene Ocampo Palacios, Rector (e) y Rectora Colectora del Colegio Nacional Nocturno "Kléber Franco Cruz" respectivamente, con sede en el cantón Machala de la provincia de El Oro.

La pretensión del compareciente, a través de la concedida acción de amparo constitucional, fue la suspensión definitiva del acto ilegítimo; que se declare sin efecto legal el ilegítimo aviso de salida de las funciones del accionante como Profesor del Magisterio Nacional y supuestos acuerdos; y, finalmente, que se disponga el inmediato pago de sus remuneraciones y demás beneficios sociales desde el mes de noviembre del 2005 hasta la presente fecha.

Dichas pretensiones fueron acogidas tanto por el juez de instancia como por el máximo órgano del control

constitucional de ese entonces. En lo pertinente, y al haber sido concedida la acción de amparo por parte de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, se deduce que todas las pretensiones del accionante fueron acogidas. Estas son:

1. La suspensión definitiva del aviso de salida y supuestos acuerdos de terminación de sus funciones como Profesor del Colegio Nacional Nocturno Kleber Franco Cruz.
2. El correspondiente pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales del compareciente desde el mes de noviembre del 2005.

El incumplimiento de la decisión constitucional, en criterio del accionante, viola el contenido de los artículos 11, numerales 2 y 9; 66, numerales 4, 18 y 23; 75; 76, numerales 2, 4 y 7; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Petición concreta

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 33, 66, 76, 82, 93; 436, numerales 5 y 9 y demás pertinentes de la Constitución, solicita que se disponga el inmediato cumplimiento de la resolución emitida por la Primera Sala, es decir, se deje sin efecto el acto ahí declarado ilegítimo y se cancele al accionante las remuneraciones y demás beneficios sociales que le corresponden en calidad de profesor del Colegio Nacional Nocturno KLEBER FRANCO CRUZ desde el mes de noviembre del 2005.

Contestaciones a la demanda

El ingeniero Luis Vicente Román Matamoros, Rector encargado del Colegio Nacional Técnico "Kleber Franco Cruz" en su contestación señala que una vez recibido el oficio N.º 0511/09/CC/IS del 12 de junio del 2009, suscrito por la Secretaria de la Primera Sala, el Rectorado oportunamente dispuso a la Colecturía del plantel el pago inmediato de las remuneraciones que le correspondían desde la fecha del aviso de salida, conforme fuera ordenado por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, por lo que está solicitando el informe respecto al cumplimiento de lo dispuesto, previo a iniciar el proceso administrativo en caso de incumplimiento.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Para decidir el fondo de la cuestión, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso, a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales?
- ¿Cuál fue el régimen de cumplimiento de resoluciones constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998 y la Ley del Control Constitucional?
- De conformidad con la Constitución de la República vigente, ¿cuándo finaliza un proceso judicial? ¿Cuál es la trascendencia de la reparación integral dentro del cumplimiento de sentencias constitucionales?

- De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional, ¿existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?
- ¿Cuál fue la naturaleza de la Justicia Constitucional al amparo de la Constitución Política de 1998?
- El juez de instancia, ¿se aleja de la jurisdicción ordinaria y su régimen el momento en que conoce acciones constitucionales?
- ¿Cuál es el órgano de control encargado de supervisar y sancionar las labores de los jueces de instancia que conocen acciones constitucionales?
- ¿Cuál es la sanción prevista en la Constitución de la República respecto al incumplimiento de sentencias o resoluciones judiciales? ¿La Corte puede hacer uso de dicha atribución incluso respecto a jueces sin pasar por el Consejo Nacional de la Judicatura?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las **ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**, en este caso, contenida en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 82, 83 y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**.

Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales

La acción, para exigir el cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del art. 436 de la Constitución vigente, tiene el propósito tutelar traducido en objetivos de protección, destinados a remediar las consecuencias del incumplimiento de una resolución del Tribunal o de la Corte Constitucional, por parte de la autoridad a la que corresponda acatarla y cumplirla. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia la verificación de la conducta de la autoridad pública que está obligada por la resolución para, según ello, adoptar las medidas pertinentes, de ser procedente la acción.

Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie

de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

¿Cuál fue el régimen de cumplimiento de resoluciones y sentencias constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998 y la Ley del Control Constitucional?

El artículo 95 de la Constitución Política de 1998, en sus incisos 7 y 8, hacía referencia a la ejecución de sentencias de amparo constitucional. Entre otras cosas, preveía que, “la ley” será la encargada de determinar las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez, y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a las que hubiere lugar. Así, también se contemplaba la posibilidad de que el juez acuda a la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la resolución de amparo.

Con respecto a la Ley Orgánica del Control Constitucional, los artículos 55, 58 y 61 disponían que las resoluciones que se dictaban en la tramitación de un recurso de amparo eran de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario, el funcionario o autoridad que incumplía la resolución debía indemnizar los perjuicios que el incumplimiento causaba al recurrente. Por otro lado, preveía que para la aplicación de las medidas cautelares y el cumplimiento de resoluciones de los jueces y tribunales, se podía hacer uso de la fuerza pública, que a su vez, no podía negarse a colaborar bajo responsabilidad administrativa.

Diagnóstico de la Constitución Política 1998 y Ley Orgánica del Control Constitucional respecto al incumplimiento de resoluciones constitucionales

La ejecución de resoluciones de amparo resultó ser el elemento más complejo en la práctica constitucional. Como se pudo constatar previamente, la Constitución confería a la “ley”, la responsabilidad de determinar las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplían las resoluciones dictadas por el juez, y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento del amparo. La Ley del Control Constitucional, acogiendo tal mandato, contemplaba como sanción, la indemnización de los perjuicios que ocasionaba el incumplimiento al accionante. Ahora bien, dicha indemnización no podía ser cuantificada a menos que se iniciara un juicio por daños y perjuicios lo que, lógicamente, atentaba a la naturaleza “preferente y sumaria del amparo”. Más aún, el accionante se veía perjudicado al tener que esperar a la sentencia en un juicio de daños y perjuicios para que, a partir de ello, se cumpla con la resolución de amparo constitucional.

En la práctica, muchos fueron los casos en los que, a pesar de existir una resolución favorable, su cumplimiento total o parcial no fue acatado por las autoridades competentes. Sin duda, existían vías penales como el desacato y otras de esa naturaleza, tendientes a dar cumplimiento a las resoluciones que emitía el juez constitucional; no obstante, como se dijo,

aquello involucra un tiempo que el accionante no podía perder. Así, como consecuencia de la ambigüedad en las sanciones existentes en la Constitución y en la Ley del Control Constitucional, se logró desvirtuar la naturaleza y objeto de la acción de amparo constitucional.¹ Lo dicho es ratificado por Ramiro Ávila Santamaría, a partir de una encuesta de percepción con todos los asesores del TC: [...] *Podríamos concluir que no existen normas adecuadas para cumplir la sentencia y que existen muchos factores, ajenos a la voluntad del juzgador constitucional, para que se hagan efectivas las resoluciones.*²

De conformidad con la Constitución de la República vigente, ¿cuándo finaliza un proceso judicial? ¿Cuál es la trascendencia de la reparación integral dentro del cumplimiento de sentencias constitucionales?

Un juicio de garantías bajo el régimen de la Constitución Política de 1998, usualmente concluía con la emisión de la resolución respectiva, lo que evidentemente, no aseguraba ni permitía una adecuada reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados. En contraste con lo dicho, y en armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente que: *los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.*³ En virtud de dicho precepto, se desprende que un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia: por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado. Al respecto, Ramiro Ávila Santamaría señala:

*[...] La causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral. La sentencia no es el último paso sino uno más. Lo que importa es la persona, no el expediente.*⁴

Así también, en cuanto al derecho internacional de los derechos humanos se refiere, la Corte Interamericana ha señalado:

[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

*La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.*⁵

En atención a lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, no archiva las causas con la expedición de la sentencia sino hasta que el Estado certifique que ha cumplido a cabalidad una sentencia. La sentencia tampoco debe inhibir al juez a emitir autos

posteriores que faciliten la ejecución de una sentencia.⁶ Un ejemplo claro es la sentencia sobre desplazamiento forzado emitida por la Corte Constitucional de Colombia. En esta sentencia ha tomado varios años la ejecución y varios autos que de acuerdo a las circunstancias, se encaminen a que se ejecute la reparación establecida.⁷

Por otro lado, la ejecución de sentencias y su cumplimiento inmediato, en los plazos o términos que disponga el juez constitucional, guarda estrecha relación con el contenido previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

¹ Rafael Oyarte Martínez, *La Acción de Amparo Constitucional, jurisprudencia, dogmática y doctrina*, Quito, Fondo Editorial Fundación Andrade y Asociados, 2006, p. 219 [...] *El problema se presenta en caso de incumplimiento de resoluciones. La Constitución remite a la ley la determinación de las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas en el amparo. El efecto, la Ley del Control Constitucional señala que el funcionario o autoridad que incumple la resolución indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al peticionario. Ahora bien, el problema que se presenta es que para determinar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento se debería iniciar un juicio por daños y perjuicios, lo cual desvirtuaría el objeto de esta acción cautelar, pues si para resolver el fondo del asunto se interpusieron las acciones correspondientes, cuál es el objeto de tener que iniciar otro proceso separado para la indemnización de daños y perjuicios que, como es de público conocimiento no demora poco.*

² Ramiro Ávila Santamaría, *El amparo constitucional: entre el diseño liberal y la práctica formal*, en *Un cambio ineludible: La Corte Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2007, p. 378.

³ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 86 numeral 3.

⁴ Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”, en *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 106.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 7, párr. 73. Citada por sentencia de 7 de febrero de 2006 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 217.

⁶ Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”, en *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 106.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 025 – 2004, citado por Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”, en *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 106.

[...] Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Por consiguiente, queda claro que es deber de esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, velar por el cumplimiento de las sentencias o resoluciones constitucionales y alcanzar una verdadera reparación integral. Será esta la única forma de precautelar, robustecer y consolidar a un verdadero Estado constitucional garantista, como en efecto es el ecuatoriano.

El incumplimiento de sentencias bajo el régimen de la Constitución de la República vigente

Precisamente, en aras de fortalecer al constitucionalismo y a la protección de derechos constitucionales, a diferencia de la Constitución Política de 1998 y de la Ley Orgánica del Control Constitucional, la Constitución vigente consagra expresamente las sanciones para el incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales. De esta forma, el constituyente aportó directamente a la consecución de una verdadera reparación integral, que realmente pone fin a una causa o proceso judicial.

Artículo 86 numeral 5:

[...] Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

Artículo 436 numeral 9:

[...] Corresponde a la Corte Constitucional, conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Con respecto a lo señalado, cabe puntualizar algunas cosas:

1. Se contempla claramente que la sanción para la autoridad que deje de cumplir, será la destitución de su cargo. Esto involucra tácitamente, el deber de quien lo reemplace, a dar cumplimiento inmediato a la sentencia, so pena de recibir la misma sanción.
2. Remite a la ley la sanción correspondiente al particular que incumpla la sentencia.
3. Se mantiene subsidiariamente la responsabilidad civil o penal de quien haya incumplido con una sentencia constitucional. Aquello involucra que la naturaleza de la acción de protección no sea desvirtuada, como sí sucedió en el pasado.

La Justicia Constitucional bajo el régimen de la Constitución de 1998

Recordemos que al amparo de la Constitución de 1998, en el Ecuador regía un sistema mixto de control constitucional, concretamente, un control judicial difuso (modelo norteamericano), en manos de los jueces y tribunales de instancia y un control extrajudicial concentrado (modelo austriaco), ejercido por el antiguo Tribunal Constitucional.⁸

Al respecto, Marco Morales señala lo siguiente: *[...] El control por medio de cortes o tribunales constitucionales incorpora una función distinta de las clásicas, por lo que no pertenecen ni son parte del poder judicial, ni de órganos políticos como el Ejecutivo y la Legislatura.*⁹

Tal como lo preveía la Constitución de 1998 y la Ley del Control Constitucional, en materia de amparo constitucional quienes debían resolver en primera instancia dicha acción, eran los jueces de lo civil, penal (extraordinariamente) y los jueces de los tribunales contenciosos. Sin embargo, al momento en que dichos jueces conocían de una acción de naturaleza constitucional, recibían la denominación de *jueces constitucionales*, independientemente de si seguían formando parte de la Función Judicial. El ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de los jueces de instancia, como por el Tribunal Constitucional, no implicaba que formen parte o ejerzan un poder similar al que ejerce la Función Judicial.

El control de la constitucionalidad y el ejercicio de la jurisdicción constitucional en general, debían ser ejercidos con patrones propios del derecho constitucional y sus principios, mas no con criterios civilistas, penalistas, laboristas u otros que le son ajenos; lo que se pretendía era la especialización en razón de la materia.¹⁰ En tal sentido, los jueces y tribunales que conocían de una acción de amparo constitucional, para evacuar la acción, adquirirían la calidad de jueces constitucionales, de manera que el juez o tribunal de instancia se apartaba de la Función Judicial y por delegación constitucional, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, se convertía en un juez constitucional de primer nivel.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 198 de la Constitución Política de 1998, se desprende que el Tribunal Constitucional no formó parte de los órganos pertenecientes a la Función Judicial. Así, la Corte Suprema de Justicia, el

⁸ Néstor Pedro Sagües, "Justicia Constitucional y Control de la Ley en América Latina", en *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2002, p. 177.

⁹ Marco Morales Tibar, "Actualidad de la Justicia Constitucional en el Ecuador", en *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2002, p. 94.

¹⁰ Marco Morales Tibar, "Actualidad de la Justicia Constitucional en el Ecuador", en *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2002, p. 99.

Consejo Nacional de la Judicatura y otros órganos de la Función Judicial en el Ecuador, de conformidad con lo que preveían diversos preceptos de la Constitución Política de 1998 como de la Ley Orgánica de la Función Judicial de ese entonces, no contaban con competencia alguna para interferir o inmiscuirse en la Justicia Constitucional ejercida en primera instancia por los jueces y tribunales que la Constitución señalaba, y en segunda y definitiva por el Tribunal Constitucional.

Así, el único órgano con facultad de regular los fallos de dichos jueces y hacer llamados de atención a los mismos, en materia meramente constitucional, era el Tribunal Constitucional, órgano rector de la Justicia Constitucional en el Ecuador. Si se sostuviera que los jueces y tribunales de instancia el momento en que conocían un amparo constitucional seguían perteneciendo a la función judicial, sus fallos se habrían encasillado en lo dispuesto en el artículo 276, numeral 7 de la Constitución de 1998, que disponía “las providencias de la función judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional”, lo que resulta ilógico desde todo punto de vista, ya que como es conocido, las resoluciones de amparo constitucional emitidas por los jueces y tribunales de instancia, podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, de conformidad a lo que disponían los artículos 276, numeral 3, y 95 inciso sexto de la Constitución Política de 1998. Tampoco habría podido el Tribunal Constitucional, en virtud de tal errónea interpretación, conocer sobre los informes de inconstitucionalidad presentados por parte de jueces o tribunales de instancia (artículo 274 Constitución Política de 1998), razón por la cual, dicho argumento no cuenta con sustento constitucional alguno.

Todos los argumentos planteados, no solo que permanecen intactos al amparo de la Constitución de la República vigente, sino que incluso encuentran fortalecimiento. Y es que la Justicia Constitucional en el Ecuador ha alcanzado un avance notable y la Corte Constitucional aparece como el máximo órgano de control e interpretación constitucional, con todas las consecuencias que aquella atribución irradia. Así, por ejemplo, el artículo 436, numeral 9 de la Constitución vigente, confirma la argumentación precedente y atribuye directamente a la Corte Constitucional el conocimiento y sanción por el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Dicho precepto presupone la posibilidad de que quien incurra en incumplimiento pueda ser una autoridad, un juez e incluso un particular. En tal virtud, es deber de la Corte, a partir de una interpretación sistemática con el artículo 86 de la Carta Fundamental, disponer las sanciones correspondientes de manera directa, sin necesidad de pasar por otro órgano. En el caso *sub judice*, no solo que las autoridades, en este caso, el Rector y Colectora del Colegio Nacional Nocturno Kléber Franco Cruz, han incurrido en incumplimiento, sino que incluso el juez de instancia, Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro ha hecho lo propio al desacatar una orden proferida directamente por el máximo órgano de control constitucional de ese entonces. El momento en que el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro avocó conocimiento de dicho amparo y lo sustanció, se convirtió en juez constitucional de primera instancia, y por tanto, es plenamente procedente que esta Corte vele por el cumplimiento de la resolución emitida por el entonces Tribunal Constitucional y establezca directamente la sanción correspondiente, o en su defecto, señale las

obligaciones positivas y negativas a cargo de dicho funcionario, con el fin de garantizar una adecuada reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados al accionante.

En el caso *sub judice*, el ingeniero Luis Vicente Román Matamoros, Rector encargado del Colegio Nacional Técnico “Kleber Franco Cruz”, autoridad acusada de incumplimiento, arguye que el Rectorado a su cargo ha dispuesto a la Colecturía del plantel el pago inmediato de las remuneraciones que le correspondían al accionante desde la fecha del aviso de salida, conforme fuera ordenado por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro vía resolución de instancia, por lo que está solicitando el informe respecto al cumplimiento de lo dispuesto, previo a iniciar el proceso administrativo en caso de incumplimiento.

En virtud a tal argumento, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición constata que, en efecto, la autoridad reconoce un incumplimiento, y que si bien justifica la adopción de medidas necesarias, es evidente que hasta la fecha, el pronunciamiento emitido por el antiguo Tribunal Constitucional no ha sido cumplido. En el evento no consentido de que esta Corte Constitucional acoja las alegaciones del accionado, se justificaría en un futuro que el cumplimiento de sentencias se lo haga en tiempos indefinidos, bajo la justificación de que se están adoptando medidas para dar cumplimiento a la misma.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, en su parte resolutive, dispuso:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el Ingeniero agrónomo Oswaldo de Jesús Sánchez Guillén; y
- 2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos determinados en el art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada. Cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal para la aplicación de lo previsto en el art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

A partir de dicha resolución, el Pleno de la Corte Constitucional ha identificado un doble incumplimiento. En primera instancia, por parte de las autoridades que debieron dar cumplimiento *inmediato* a dicha resolución (no basta con justificar la adopción de medidas), estas son: el Rector encargado y la Colectora del Colegio Nacional Nocturno “Kleber Franco Cruz”, y que hasta la fecha no lo han hecho.

Por otro lado, se constata un claro incumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por parte del señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro, toda vez que no emitió informe alguno al entonces Tribunal Constitucional en el término de 10 días sobre la ejecución de la decisión adoptada. Así también, una vez transcurrido dicho término, debió comunicar de inmediato al Tribunal Constitucional para la aplicación de lo previsto en el art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal

Constitucional, hecho que tampoco fue cumplido por el juez de instancia. El momento en que el juez constitucional dejó de cumplir con las obligaciones provenientes de una resolución del máximo órgano constitucional de ese entonces, trajo como efecto el incumplimiento de las autoridades y, por tanto, se convirtió en cómplice de una violación continua a los derechos constitucionales del accionante. La acción de amparo constitucional, al haber sido un mecanismo sumario y preferente, no podía contemplar el agravamiento de la condición de vulnerabilidad inicial del accionante como consecuencia de un incumplimiento. Es así, que esta Corte debe velar por el estricto cumplimiento de dicha resolución constitucional y debe efectuar una adecuada reparación integral en los términos previstos en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República vigente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Aceptar la acción por incumplimiento propuesta por el señor Oswaldo de Jesús Sánchez Guillén y, por tanto, declarar el incumplimiento de la Resolución Constitucional N.º 0614 - 2007 - RA del 6 de mayo del 2008, por parte de los señores: Rector y Colectora del Colegio Nacional Nocturno Kleber Franco Cruz, como también del señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro.
2. En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 436, numeral 9, y 86 numeral 3 de la Constitución de la República, disponer el cumplimiento inmediato de la Resolución N.º 0614 - 2007 - RA por parte del Rector y Colectora del Colegio Nacional Nocturno Kleber Franco Cruz, **en el término de 15 días**, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. Esto es, su inmediata destitución sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar. El cumplimiento de dicha resolución contempla **la suspensión definitiva del aviso de salida del magisterio y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a partir de la emisión de dicho acto ilegítimo**. Por otra parte, se conmina a la autoridad a **pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir desde el ilegítimo aviso de salida del magisterio (declarado como tal por la Primera Sala del Tribunal Constitucional), esto es, desde el 30 de noviembre del 2005 hasta la fecha de notificación de la presente sentencia**. Dicho efecto es consecuencia de la reparación integral que debe conceder y efectuar esta Corte como resultado de las vulneraciones constitucionales de las que ha sido objeto el accionante a partir del incumplimiento de la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador.
3. Respecto al incumplimiento incurrido por parte del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, esta Corte concede al mismo, **el término de 15 días** a partir de la notificación de la presente sentencia, para que adopte cuanto auto sea necesario para el cumplimiento

inmediato de la resolución N.º 0614 - 2007 - RA. Así también se concede a dicho funcionario **el término de 7 días** para informar sobre la ejecución de la decisión adoptada en la Resolución N.º 0614 - 2007 - RA. Cumplido el término y de persistir el incumplimiento por parte de los señores Rector y Colectora del Colegio Nacional Nocturno Kléber Franco Cruz, comunique de inmediato a esta Corte Constitucional, para la aplicación de la sanción prevista en el art. 86, numeral 4 de la Constitución de la República.

Se recuerda al señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, que en caso de incumplimiento de la obligación prevista en la consideración precedente, esta Corte ordenará automáticamente su inmediata destitución, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República. La supremacía constitucional involucra la necesidad de que todo juez constitucional o autoridad de la República, cumpla inmediatamente con las disposiciones provenientes de sentencias, dictámenes o resoluciones constitucionales.

4. Notificar con la presente sentencia al señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro para los efectos señalados en el numeral que antecede.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los Doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Diego Pazmiño Holguín en sesión del día jueves veintitrés de julio del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 31 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 23 de julio de 2009

Sentencia N.º 015-09-SEP-CC

CASO: 0031-08-EP

Jueza Constitucional Ponente: doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 02 de diciembre del 2008.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de marzo del 2009, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0031-08-EP.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, el señor Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de abril del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa y señala que la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciará la presente causa, en virtud del sorteo efectuado.

La señora Fabiola Jaramillo de Hinojosa presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra de los señores abogados: Jorge Luzarraga, Juez encargado del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil (antes Guido Garzón y Gastón Thoret); Andrés Gherardu, Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Daule; Gonzalo Córdova, Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil.

Que se ha violado el contenido de los artículos 11, 66, numerales 4, 5, 18, 26; 75, 76, numeral 7, literales *a, b, c e i*; 33, 167, 168, 169, 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador; 2, 8, 10, 17, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Impugna la Sentencia dictada por el señor Gastón Thoret, Juez Suplente Quinto de lo Civil de Guayaquil, del 02 de marzo de 1998 y notificada el 02 del mismo mes y año, dentro del Proceso N.º 495-A-97, así como los autos que perjudiquen sus derechos e intereses, en especial el dictado el 17 de octubre del 2008, notificado el 20 del mismo mes y año, dictado por el abogado Manuel Chum, Juez encargado y el de 21 de noviembre del 2008, notificado el 24 del mismo mes y año, dictado por el Juez encargado, Jorge Luzarraga.

En su libelo de demanda manifiesta que el 12 de mayo de 1997 fue demandada por las señoras: Teresa Monroy de Vayas y Lidia Coronel de Weisson, quienes señalaron como su domicilio la ciudadela La Garzota de la ciudad de Guayaquil, cuando en realidad es el cantón Isidro Ayora, razón por la que no le llegó citación alguna dentro de la causa, lo que le impidió presentar excepciones, quedando en un estado de indefensión, contrariando los principios constitucionales de su legítima defensa, la seguridad

jurídica y el debido proceso. Posteriormente, el Juez Quinto, Gastón Thoret, ordenó el embargo y posterior remate de su casa ubicada en el fundo Mapasingue, ubicada en la Av. Cuarta 423 y calle 4ta., de la ciudad de Guayaquil, adjudicándosela a la señora Cecilia Espinosa Nieto. Las señoras demandantes, en escrito del 03 de febrero del 2000, manifestaron al señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil que estaba mal realizado el remate, ya que las publicaciones se habían hecho extemporáneamente de lo que estipula la ley, y que la postura era irrisoria en relación a la cuantía de la deuda y al valor del bien inmueble, ante lo cual, el Juez ordenó que se proceda con el remate y con la adjudicación del bien. El 29 de agosto del 2001, dicho Juez ordenó el segundo remate, "*por la cual se presenta una postura el 28 de agosto por parte del señor Washington Hernández Esteves*", representante de la compañía LAGUPSA, en cheque certificado N.º 000287 de la cuenta corriente N.º 493349-4 del Banco del Pacífico, sobre otro terreno de su propiedad, ubicado en la ciudad de Manta. El señor Juez, Gastón Thoret, y el Secretario, Gonzalo Córdova Alvarado, certifican que no hubo postura, contradiciendo la que se presentó el 28 de agosto del 2001. Que en la foja 153 del proceso consta la solicitud del postor referido, a quien se le devolvió el cheque certificado por orden del Juez, por lo que no hubo remate. El señor Juez Quinto, el 20 de agosto del 2002, ordenó el embargo de todos sus bienes y teniendo conocimiento que el bien a embargar, ubicado en el cantón Isidro Ayora, estaba hipotecado a favor del Banco Nacional de Fomento, dispuso que se notifique, lo que fue omitido dolosamente por el señor Secretario del Juzgado Quinto, teniendo como consecuencia un ilegal e inconstitucional remate y adjudicación del bien a favor del señor Alex Balladares Veloz. El embargo ordenado por el Juez no se inscribió en el Registro de la Propiedad de Isidro Ayora, lo que invalida el remate. En el año 2004 el Juez declaró el abandono en derecho, lo que fue apelado, siendo revocado por los Ministros de segunda instancia, dejando sin efecto la declaratoria de abandono del Juez, a pesar de haberse indicado que los Ministros no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución vigente. Posteriormente, solicitó una confesión judicial en el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil (Caso N.º 397-A-2005) contra la demandante Teresa Monroy, quien reconoció que vivía en Isidro Ayora y no como señaló en el libelo de la demanda. Por la incompatibilidad e incompetencia para sustanciar el juicio de nulidad y no proveer el juicio a tiempo, el 20 de noviembre del 2007 recusó al Juez Suplente Quinto de lo Civil de Guayaquil, recayendo la competencia de la misma en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil (Juicio N.º 855-07), sin que exista pronunciamiento alguno. Frente a los actos dolosos cometidos por el Secretario Quinto de lo Civil de Guayaquil, presentó la denuncia en el Consejo Nacional de la Judicatura el 28 de junio del 2007, la que fue negada por improcedente, ante lo cual solicitó al referido señor Secretario que sienta la razón de que el señor Alex Balladares Veloz no había pagado lo que le correspondía por el remate y adjudicación de su bien inmueble, recibiendo como respuesta que debía presentar el desistimiento de su denuncia presentada en el Consejo Nacional de la Judicatura, a lo que dio cumplimiento a fin de que dicho funcionario cumpla con su obligación, lo que se estableció el 25 de febrero del 2008. El 17 de agosto del 2007, presentó un escrito solicitando la apelación a la providencia dictada el 09 de agosto del 2007 y notificada el 14 de los mismos mes y año, la que le fue negada, por lo que presentó el recurso de hecho el 28 de agosto del 2007,

que igualmente fue negado en providencia del 29 de agosto del 2007. El 02 de abril del 2008, presentó el recurso de amparo constitucional ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del cantón Daule, quien lo inadmitió el 08 de abril del 2008, por lo que presentó la apelación, que también le fue negada el 06 de mayo del 2008. Fundamentada en lo dispuesto en el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, interpuso el recurso de hecho, que igualmente fue negado.

CONTESTACION A LA DEMANDA

El señor abogado Andrés Eloy Gherardi Aguiño, Juez Décimo Quinto de lo Civil, en su contestación, manifiesta que en el amparo constitucional presentado en contra de una decisión judicial, en auto del 08 de abril del 2008, se abstuvo de tramitarlo, de conformidad con lo establecido en la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la interpretación de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en lo referente a la acción de amparo. Que su actuación ha sido apegada a derecho.

El señor abogado Gonzalo Córdova Alvarado, Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, señala que sus actuaciones en el juicio ejecutivo N.º 495-A-97 se cumplieron conforme a Derecho, ya que dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial (durante su vigencia) y actualmente acató los preceptos del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que impugna, objeta y cuestiona las imputaciones ilegales e injuriosas realizadas por la actora de la causa. Que no tuvo responsabilidad alguna en el acto procesal de citación que se le atribuye, debido a que fue realizado por un citador judicial. Las decisiones en los juicios: ejecutivo N.º 495-A-97 y de nulidad de sentencia ejecutoriada N.º 365-C-2007, las tomaron los Jueces del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil. Los artículos 94 y 137 de la Constitución de la República, señalan que es procedente la acción extraordinaria de protección solamente en contra de sentencias en firme o autos definitivos, y en la especie, el juicio N.º 495-A-97 se encuentra activo e inclusive se señaló fecha para que se realice un remate en el mismo y la actora propuso acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, la que se está tramitando en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil. Que la acción extraordinaria de amparo propuesta es inconstitucional, ilegal e improcedente, por lo que debe ser rechazada.

El señor abogado Jorge Luzurraga Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, señala que en mérito a la Acción de Personal N.º 1590-OPD del 04 de noviembre del 2009, fue encargado del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil por el período de 30 días, es decir, hasta el 03 de diciembre del 2008. En el período de encargo emitió dos providencias: el 21 y 28 de noviembre del 2008. El auto expedido el 21 de noviembre del 2008 no fue definitivo, como lo exige el artículo 94 de la Constitución de la República, ya que en éste se negó el Recurso de Apelación solicitado por la señora Fabiola de Hinojosa, petición de apelación que fue negada mediante providencia del 07 de noviembre del 2007, por parte del abogado Guido Garzón Villegas, Juez Quinto Suplente de lo Civil de Guayaquil, en cumplimiento al artículo 436 del Código Procesal Civil. Su actuación ha sido justificada al emitir la providencia del 21 de noviembre del 2008, por lo que la impugnación realizada por la accionante carece de sustento.

Las señoras Teresa Monroy y Lidia Coronel, manifiestan que la demanda propuesta carece de fundamento. Que la actora, existiendo un artículo que autoriza y explica en qué circunstancias puede demandarse la nulidad de una sentencia ejecutoriada y ejecutada, no ha procedido conforme a dicha norma. La demanda ha sido interpuesta con el ánimo de interrumpir un remate en trámite, respecto al cual, los Jueces ordinarios han dispuesto se pague al Banco Nacional de Fomento, al que la actora adeuda desde hace una década.

El señor Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, señala que la acción planteada no reúne los requisitos señalados en el artículo 94 de la Constitución de la República y 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008. La acción propuesta no procede, ya que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el literal c del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición. La recurrente pretende desconocer uno de los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales, recogido en el artículo 43, numeral 3 de las citadas Reglas. Solicita se niegue la acción propuesta.

El abogado Esp. Manuel Eduardo Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, indica que en la demanda no se señala su nombre. Que las únicas actuaciones que tuvo dentro del Juicio Ejecutivo N.º 495-A-97, han sido dos providencias del 17 y 29 de octubre del 2008, las que no han sido impugnadas ni cuestionadas en el Recurso planteado.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

- ¿Cuál es la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección?
- ¿Cuáles son los presupuestos de admisibilidad que rigen a la acción extraordinaria de protección?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 52, 53, 54 *ibidem*, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, sometiéndose a sus precedentes (0064-08-EP y 0084-09-EP) procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y, en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) La vulneración de derechos fundamentales; y,
- b) Violaciones al debido proceso

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales. Finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada.

Vulneración de derechos fundamentales

Peña Freire menciona que [...] *“frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales”*.¹

Bajo el régimen del nuevo modelo de Estado que rige al Ecuador, *“El Estado Constitucional de Derechos, cambia sobre todo la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política meramente formal o procedimental”*.²

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.³

*[...] Son derechos fundamentales todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.*⁴

Tradicionalmente, desde el Estado Liberal francés, se asocia la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos, sin embargo, dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho, y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los Económicos, Sociales y Culturales o de

los derechos de última generación que, en su conjunto, constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

La Constitución de la República, en su artículo 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; aquello evidencia el espíritu garantista que el constituyente dotó a la Constitución vigente, misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano a la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica, cabe destacar que el texto constitucional hace alusión a derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos fundamentales.

Otra cuestión que debe establecerse es si esta garantía opera únicamente respecto a resoluciones de funcionarios judiciales. Al respecto, cabe mencionar que el texto constitucional hace referencia a *autos y sentencias definitivas*, lo cual evidencia que la acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, con el espíritu de que todas las resoluciones que puedan contener vulneraciones a un derecho constitucional sean revisables, en aras de evitar la injusticia, y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis.

Por otro lado, la naturaleza extraordinaria de este Recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación similar a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a las acciones, sino también a las omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo que, aplicando la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

¹ Antonio Peña Freire, *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 233.

² Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional” en *Desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica del Derecho*; Christian Courtis, compilador, Eudeba; Buenos Aires, 2001, p. 262.

³ Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional”. Obra citada, pp. 263.

⁴ Luigi Ferrajoli, “Derechos Fundamentales”, en *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. p. 19.

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que, en una visión amplia, no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de “darwinismo jurídico”, lo que pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.

Violación de normas del Debido Proceso

Es menester señalar, ¿qué debemos entender por Debido Proceso? Para tener una noción de lo que ello significa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera oportuno citar lo que al respecto señala Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El debido proceso penal”, quien manifiesta: [...] *entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.*

Desde este punto vista, el debido proceso es el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto, resulta necesario destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del Debido Proceso.

Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso en el país.

En el caso *sub judice*, direccionando el Debido Proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución no se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia.

El rol de la Corte en la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso

El constitucionalismo representa, en la actualidad, una fuerte corriente de renovación del Derecho, evidenciándose de esta forma lo que suele denominarse como “supremacía constitucional”, en donde todos los poderes públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Esta tarea se torna imperiosa para los operadores de justicia, quienes en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia son los llamados a velar de manera prioritaria por los derechos consagrados en la Constitución de la República, surgiendo así la figura del *control como un elemento inseparable del concepto de Constitución*.⁵

De esta forma, se incorpora el nuevo paradigma de la “democracia constitucional” como elemento central en torno al cual va a girar la actividad de los jueces a la hora de administrar justicia, en cuya cúspide se encuentra la Corte Constitucional como máximo garante de la supremacía constitucional. En palabras del maestro Néstor Pedro Sagüés [...] *la primera garantía para los derechos constitucionales es contar con un adecuado control de constitucionalidad, ejercitado por órganos imparciales e idóneos*.⁶

No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con “otra instancia judicial”; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe direccionarse directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

En ese orden de ideas, Zagrebelsky señala que este sistema de control de constitucionalidad se halla reservado para órganos que él los denomina “ad hoc” por encontrarse separados de la jurisdicción ordinaria, configurando la llamada *Verfassungsgerichtsbarkeit* o jurisdicción constitucional;⁷ pretendiéndose, de esta forma, establecer una estructura orgánica independiente de la Función Judicial, dotando de autonomía e independencia a estos organismos, para evitar de este modo cualquier ingerencia de los poderes estatales sobre los mismos, con el afán de garantizar el respeto y garantía de los preceptos constitucionales.

⁵ Manuel Aragón Reyes, *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, p. 15.

⁶ Néstor Pedro Sagüés, “Justicia Constitucional y control de la ley en América Latina”, en *La justician constitucional en la actualidad*, Luis López Guerra (coordinador); Corporación Editora Nacional; Quito, 2002, p. 170.

⁷ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Madrid, editorial Trotta S.A. segunda edición, 1997, p. 62.

Así, el papel del juez dentro de este proceso no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las relacionadas a los derechos, garantías fundamentales, así como a las normas del debido proceso.

Argumentación sobre los problemas jurídicos identificados

La accionante, en su libelo de demanda, deja constancia que su pretensión o los efectos que persigue a partir la concesión de la presente acción extra ordinaria de protección son los siguientes:

[...] a fin de que en resolución se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos y en especial las sentencias y autos de los señores ya mencionados.

A partir del argumento transcrito, esta Corte considera oportuno recordar a la accionante, que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, delimitada en líneas anteriores, *no es la de una instancia adicional*; es decir, a partir de ella no se puede pretender que se declare la ilegalidad de actos o sentencias emitidas en sede ordinaria. La acción extraordinaria de protección, como se mencionó previamente, es una garantía inherente a la justicia constitucional, y por ello, su análisis se circunscribe únicamente a la constatación de violaciones al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Por otro lado, en cuanto a sus efectos, resulta claro que a partir de la concesión de una acción extraordinaria de protección, el juez constitucional no declara la inconstitucionalidad de las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas, lo que hace es reparar, de manera integral, las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso. En el evento de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de sentencias o autos a partir de una acción extraordinaria de protección, atentaría directamente contra el principio de interpretación sistemática de la Constitución, que en lo principal propugna que la interpretación de los distintos preceptos constitucionales, se haga de manera integral, de esa forma se evitará que la interpretación de uno de ellos prive de eficacia a otro. En este caso, atribuirle efectos de inconstitucionalidad a la acción extraordinaria de protección no solo que desnaturalizaría a esta garantía, sino que, incluso, privaría de eficacia a la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

Así también, y corroborando la equivocada pretensión del accionante en la presente acción (**que se declare la ilegalidad de las sentencias y autos**), obra del proceso, que la accionante, con fecha 28 de mayo del 2007, planteó juicio de nulidad de la sentencia ejecutoriada pronunciada en el Juicio Ejecutivo N.º 495-A- 97, mismo que fue aceptado a trámite el 13 de junio del 2007 y que actualmente se tramita en el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas con el número 365-C- 2007. A partir de ello, se colige que la accionante pretende que esta Corte se pronuncie sobre la ilegalidad de la sentencia y autos demandados, cuando existe un proceso atinente al objeto central de esta acción, ventilándose en la actualidad ante la

justicia ordinaria. En el mismo sentido, se constata que la accionante tampoco ha agotado otros medios procesales inherentes a la jurisdicción ordinaria, como aquel previsto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que en lo principal confiere a la accionante la posibilidad de presentar una acción extraordinaria de excepciones al juicio, sobre aquellos elementos que no fueron considerados en la sentencia.

Respecto a los autos sobre los cuales se interpone la presente acción, resulta necesario señalar que uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, es que la sentencia debe encontrarse ejecutoriada, *el auto debe ser definitivo*, y el auto y la resolución deben tener fuerza de sentencia. En el caso *sub judice*, *los autos demandados* no ostentan el carácter de definitivos, se trata de autos o resoluciones de trámite atinentes al proceso de remate que hasta el momento se dilucida en el Juicio Ejecutivo N.º 495-A-97 ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas. Adicionalmente, los autos impugnados tampoco son violatorios de derechos constitucionales o normas del debido proceso, debido a que a través de los mismos se negaron Recursos de Apelación y Amparo Constitucional en estricto cumplimiento del mandato previsto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil y 95 de la Constitución Política de 1998, y en virtud de ello se inadmite la acción planteada.

Por lo expuesto, y siendo improcedente e innecesario un análisis de fondo, el pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, declara la *improcedencia de la pretensión jurídica* y la *inadmisibilidad* de la misma, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad previstos en los artículos 94 y 437, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y 52, literales *a*, *b* y *c* de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición⁸ Por otro lado, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, recuerda a la Sala de Admisión de este organismo, la necesidad de efectuar un estudio minucioso de los presupuestos de admisibilidad previstos en la Carta Fundamental y en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento, con el único fin de evitar el ingreso de causas similares en el futuro, ya que a todas luces debió ser inadmitida en un inicio. Así también, esta Corte deja constancia de lo confusa e incongruente que ha resultado la demanda del caso en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Fabiola Jaramillo de Hinojosa, en contra

⁸ Artículo 52 literal c) Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición: *[...] Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria.*

de la sentencia pronunciada el día 02 de marzo de 1998 por el entonces Juez Suplente Quinto de lo Civil de Guayaquil, Abogado Gastón Thoret, así como de los autos dictados los días 17 de octubre y 21 de noviembre del 2008, por los Abogados Manuel Chum Salvatierra y Jorge Luzarraga, Jueces encargados del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 495-A-97.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Diego Pazmiño Holguín y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veintitrés de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 3 de agosto del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 23 de julio de 2009

Sentencia N.º 016-09-SEP-CC

CASO: 0026-08-EP

Juez Constitucional Ponente: doctor Hernando Morales Vinuesa

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Sánchez presenta acción extraordinaria de protección, impugnando el auto ejecutoriado dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia el 08 de septiembre del 2008, dentro del recurso de casación signado con el número 205-2007, en el juicio que siguió contra la Policía Nacional del Ecuador, reclamando reparación por la vulneración del

fundamental derecho humano a la vida de su hijo: Fabián Palacios Sánchez, quien, en el operativo de desalojo dispuesto por autoridades gubernamentales de Manabí, el 01 de septiembre de 1995, fuera arrollado por un carro antimotín y falleciera como consecuencia de tal suceso.

LA DEMANDA

Fundamentos de la demanda

- a) Señala la demanda que el menor Ider Fabián Palacios, hijo de la demandante, falleció como consecuencia del atropellamiento por un carro antimotines que arrasó con todo lo que encontró a su paso, cuando elementos de la Policía de Manabí, en cumplimiento de una disposición emanada del Gobernador e Intendente General de Policía de Manabí, procedieron, con armas de fuego, toletes y otros, al desalojo de las personas que habían invadido terrenos marginales de la ciudad de Portoviejo y reclamaban la venta de los mismos. En el juicio penal seguido, en sentencia del 29 de noviembre de 1999, se determinaron responsabilidades contra el Policía que conducía el carro antimotines, archivándose la causa el 14 de octubre del 2005.
- b) Por cuanto el juicio, dice, no derivó en plena aplicación de la ley, tanto porque el infractor no cumplió con la pena impuesta, cuanto porque la sucesora (víctima pasiva) no obtuvo el derecho de reparación a una evidente violación del derecho a la vida de su hijo, interpuso acción de amparo constitucional, el que concluyó con la resolución del 10 de marzo del 2003, que rechazó la causa diciendo que es improcedente.
- c) El 14 de mayo del 2004, acogiéndose al procedimiento previsto en el Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, inició juicio de reparación contra la Comandancia de la Policía Nacional del Ecuador, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, contándose en el juicio con el Procurador General del Estado, a través de su representante en Manabí, para que vigile el proceso. La sentencia dictada en la causa N.º 96-2004 condenó a la Policía Nacional a pagar una indemnización económica, según parámetros trazados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- d) La Policía Nacional interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada, recurso que por fallas legales en su estructuración fue rechazado y admitido el Recurso de Hecho presentado. Por otra parte, el Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado fue rechazado por no ser parte del proceso, así como su Recurso de Hecho, lo que se evidencia en la providencia del 05 de abril del 2007 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, subiendo, por tanto, el proceso ante la Corte Especializada de lo Contencioso-Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, solo con el Recurso de Hecho de la Policía Nacional, quedando la Procuraduría fuera del proceso, como consecuencia de lo dispuesto en el auto del 05 de abril del 2007.
- e) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de admisibilidad dictado el 08 de septiembre del 2008, inadmitió a

trámite el Recurso de Casación interpuesto por la Policía Nacional, pero admitió el Recurso de Hecho presentado por la Procuraduría General del Estado, considerándolo parte procesal, a pesar de no haber sido demandada y de estar ejecutoriado el auto que le negó calidad de parte procesal.

Derechos que se consideran vulnerados

- 1.- La igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de 1998, que guarda armonía con el artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- 2.- La seguridad jurídica, protegida en el artículo 23, numeral 26 de la Constitución Política de 1998 que guarda relación con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por violación al principio procesal civil de cosa juzgada.

Considera vulnerados sus derechos por cuanto al admitir el recurso de hecho presentado por la Procuraduría General del Estado, que no fue parte demandada, se evidencia una práctica de privilegio procesal a favor del Estado cuando litiga contra sus ciudadanos y además porque la mala estructuración del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional no podía facultar a la Sala, endosarle subsidiaria, ilegal e inconstitucionalmente otro contendor.

Pretensión

1. Se declare que la intervención del señor Procurador General del Estado en el Recurso de Casación N.º 205-2007, admitido como parte procesal, sin ser demandado y negada su participación en el trámite de casación, fue violatoria de las normas fundamentales consagradas en el artículo 23, numerales 3 y 26 de la Constitución Política de 1998, y que el único recurso procedente y tramitado fue el presentado por la Policía Nacional o, en su defecto, resolver, en forma general, que es inconstitucional la intervención del Procurador General del Estado como parte procesal en los juicios contra instituciones públicas cuando estas tengan personería jurídica y patrimonio propio.
2. Se disponga que el Proceso N.º 205-2007, que reposa en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, regrese al Tribunal distrital N.º 4 de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Portoviejo, para que continúe con la ejecución de la sentencia.
3. De conformidad con el artículo 207 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se liquiden los intereses generados 30 días después de que se ejecutó la sentencia del Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo N.º 4.

Informes de los demandados y del Procurador General del Estado, y pronunciamiento del demandado en el proceso en el que se ha emitido el auto impugnado en esta causa

- a) Los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

informan que revisado el Expediente 205-07, cuyo Recurso de Casación fue aceptado a trámite el 08 de septiembre del 2008, siendo esa la última diligencia procesal efectuada, por lo tanto, de conformidad con la Ley de Casación, una vez admitido a trámite el recurso, procede dictar sentencia, situación que no ha ocurrido en el caso. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias y autos definitivos y en el presente caso se deduce la acción contra un auto que no es definitivo por lo que no se ha agotado el trámite previsto legalmente. Solicitan se rechace la acción.

- b) El doctor Néstor Arboleda, delegado del Procurador General del Estado, impugna la acción por haberse interpuesto respecto a un auto que no es definitivo, señalando que el auto definitivo es aquel que pone fin al proceso o al juicio, por plantear, de manera alternativa, la declaratoria de inconstitucionalidad de la intervención de la Procuraduría General del Estado. Niega que la intervención de la Procuraduría, en el juicio contencioso que se encuentra para conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, viole la Constitución o la ley o afecte los derechos de la señora Sánchez Vera. Niega que exista vulneración a la igualdad ante la ley, ya que la intervención de la Procuraduría General del Estado, como representante judicial, estuvo y está prevista en la Constitución, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría. Alega inexistencia de violación al derecho a la seguridad jurídica, derecho que se funda en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por parte de las autoridades competentes. La Procuraduría ejerce el patrocinio del Estado y sus instituciones desde su creación, y las leyes dictadas a lo largo de los años, como la actual, han previsto la posibilidad de su intervención en todo tipo de procesos que afecten el interés público.
- c) El Comandante General de la Policía Nacional alega que el acto impugnado no es definitivo, como prevé el artículo 94 de la Constitución; además, que el referido auto se encuentra fundamentado, siendo evidente que la intervención del Procurador General del Estado es de carácter obligatorio en un juicio en el que se persigue pago de indemnizaciones. Señala que el referido auto no vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, siendo la accionante quien pretende que se le dé un trato privilegiado, pues, el recurso de hecho y su aceptación es un procedimiento establecido en la ley que es general para todas las personas; tampoco existe vulneración a la seguridad jurídica, pues este es un derecho que también protege al Estado y sus instituciones; que la Procuraduría, en ejercicio de ese derecho, presentó el recurso ante la Corte Suprema, derecho que había sido violentado por el inferior.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Procedencia de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República crea la acción extraordinaria de protección, a fin de tutelar los derechos de las personas, vulnerados por decisiones de los jueces. Esta nueva garantía de derechos se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme con los mandatos constitucionales. No solo en nuestro país, sino en todos aquellos que han convertido a la constitución en una verdadera Norma, se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales. En este mismo sentido, opina Catalina Botero: "*A partir de esta importante transformación, los distintos regímenes jurídicos han ido incorporando mecanismos eficaces para asegurar el sometimiento de todas las autoridades públicas a la constitución, es decir, para garantizar el control judicial de constitucionalidad de todos los actos jurídicos*".¹

A diferencia de lo preceptuado en la anterior Constitución, que prohibía la acción de amparo contra decisiones judiciales, actualmente los jueces, que también deben sujetar sus actuaciones a los preceptos constitucionales, se encuentran sometidos a control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, por vía de acción extraordinaria de protección, cuando en sus decisiones vulneren tanto el derecho al debido proceso como otros derechos de las personas.

Mediante esta acción pueden ser impugnadas sentencias y autos definitivos adoptados en los procedimientos judiciales y cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el término legal. Estos requisitos, determinados en el artículo 94 de la Constitución, configuran una garantía de carácter subsidiario, pues, es necesario agotar todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal ecuatoriano.

Como nueva garantía de derechos incluida en la Constitución, la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta contra sentencias y autos definitivos, significando con ello que se trata de aquellos actos que ponen fin al juicio o a algún incidente dentro de éste, a diferencia de los decretos que son las providencias, mediante las cuales, el juez sustancia el proceso. Así, se colige de la definición que entrega el Código de Procedimiento Civil:

Art. 269.- Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio;

Art. 270.- Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio.

La diferenciación de los actos del juez se encuentra explicada por Devis Echandía, al plantear que son funciones del juez dirigir y decidir el litigio o resolver peticiones que, sin contradicción, se le presenten, facultades que pueden agruparse en cuatro categorías: de decisión, de coerción, de documentación y de ejecución. El ejercicio de estas facultades se realiza mediante actos adecuados que pueden ser de gobierno o de composición. "Los actos de gobierno procesal del juez son las órdenes, y los de composición

procesal, las decisiones."² Los actos de composición son las sentencias y los autos, denominados interlocutorios, en tanto que los de gobierno procesal son los decretos de sustanciación, todos ellos son especies del género providencias.

Define Echandía a los denominados autos interlocutorios, como aquellos "*que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelve alguna cuestión procesal que puede afectar el derecho de las partes o la validez del proceso, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso*"³

La Carta Fundamental, al incorporar en el sistema de garantías jurisdiccionales de derechos la acción extraordinaria de protección, la limita, precisamente, a aquellos actos de composición procesal de los jueces, es decir, los actos de decisión.

El objeto de la demanda

Revisado el contenido de la demanda, se establece que la misma impugna la admisión del recurso de casación signado con el N.º 205-2007 en el juicio seguido en contra de la Policía Nacional del Ecuador, en demanda de reparación por la muerte de Fabián Palacios Sánchez, hijo de la demandante, señora Alba Sánchez Vera.

La providencia impugnada en esta acción, si bien se denominada Auto de Admisión del Recurso, en esencia, no constituye aquellos autos de composición o los denominados Autos de Decisión, como los que resuelven algún incidente del juicio o le ponen fin con carácter de sentencia por vicios de procedimiento; se trata de una providencia que, al aceptar a trámite un Recurso, permite que el juicio continúe ante la Corte Nacional de Justicia, en Casación, recurso cuyo fin es la revisión de la aplicación de las leyes, tanto sustantivas como procesales, realizada por los jueces en las sentencias dictadas y que puede concluir en la anulación de las mismas. Si se constata la existencia de los presupuestos establecidos en la Ley de Casación y la sustitución por otra que corrija los errores de la sentencia recurrida, el Recurso de Casación, como bien señala Enrique Cancér, contribuye "*a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, mediante la doctrina que de un modo reiterado establezca dicho Tribunal al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.*"⁴

¹ Botero Catalina, La Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, en *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 201

² Echandía Devis, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1977, p. 419

³ Echadía Devis, obra citada, p. 420

⁴ Enrique Cancér Lanne, La Constitución como Motivo del Recurso de Casación, *Cuadernos de Derecho Público*, Instituto Nacional de Administración Pública N° 7, Madrid, Solana e Hijos, 1999, p. 112

Tanto la Policía Nacional como el Procurador General del Estado, quienes, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Sustanciación, se pronunciaron sobre la demanda, impugnaron la procedencia de la misma por cuanto su objeto no es un auto definitivo, que constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección.

Esta Corte debe precisar que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte por encontrar que el auto de admisión del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, no constituye un auto definitivo, pues, como se ha señalado, precisamente, permite que el juicio continúe hasta la decisión final que será adoptada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.

La pretensión de la demanda

Si bien el objeto de la demanda no responde a los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, hecho que impide que la Corte se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado, es necesario señalar que las pretensiones contenidas en el escrito inicial de esta acción, son ajenas a la naturaleza de la misma, como la declaratoria de inconstitucionalidad de la participación del Procurador General del Estado como parte en los juicios contra personas públicas con personería jurídica o patrimonio propio, objetivo que es materia de acción de inconstitucionalidad; o la liquidación de intereses generados después de ejecutoriada la sentencia del Tribunal N.º 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, pretensiones que también tornan improcedente a la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por la señora Alba Sánchez, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Diego Pazmiño Holguín y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veintitrés de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 3 de agosto del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 23 de julio de 2009

Sentencia N.º 017-09-SEP-CC

CASO: 0061-08-EP

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

El señor Vicente Hernando Carrera Bracho presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo del 19 de diciembre del 2008, expedido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 453-08-C.

Que el auto referido dice: “...Al efecto el recurso de apelación, interpuesto por Vicente Carrera Bracho, cumple con el requisito de oportunidad. Sin embargo, como lo exige el artículo 344 del mismo cuerpo legal, el recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado... razón por la cual se declara no admisible el mismo; a pesar de que, como señala el literal m) del numeral 7, del artículo 76 de la nueva Constitución Política de la República y el literal h) del numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, del cual el Ecuador es Estado parte, garantizan el derecho a recurrir un fallo ante el superior, derecho que no ha sido violentado arbitrariamente, ya que este recurso debe cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad como son la oportunidad y fundamentación que exige el Código Adjetivo Penal, que no van en contra de lo dispuesto en la Constitución, más bien, facilitan el respeto a la seguridad

jurídica, determinada en el artículo 82 de la Constitución vigente, y alineados dentro del principio de diligencia debida en la administración de justicia, consagrado en el artículo 172 de este último cuerpo legal, favoreciendo una adecuada ordenación de estos recursos, evitando la arbitrariedad y contribuyendo al fortalecimiento del principio de legalidad, es de concluir, como se indica anteriormente, que el presente recurso es improcedente...”

Los derechos constitucionales vulnerados en el auto del 19 de diciembre del 2008, son los contenidos en el artículo 76 de la Constitución Política, que dice: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

m) Reunir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El 02 de junio del 2008, fue notificado con la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, la que señala: *“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; y, por haberse probado el delito de injurias sancionado y tipificado en el Art. 494 del Código Penal, injurias que han sido establecidas, al haberse declarado maliciosa y temeraria la acusación particular propuesta por el acusado Hernando Vicente (Vicente Hernando) Carrera Bracho, en contra de los señores Jorge Marcelo Espinoza Lucero y Jorge Espinoza Marriot...”*

Al no estar de acuerdo con esta Sentencia, amparado en lo establecido en los artículos 330 y 343 del Código de Procedimiento Penal, interpuso Recurso de Nulidad y Apelación, mismo que fue rechazado, a pesar de haber probado la existencia de la nulidad, ya que la citación fue realizada mediante tres publicaciones en un diario local, sin tomar en cuenta que su dirección domiciliaria y la de la empresa Importagriflor, así como sus números telefónicos, constan en la guía telefónica, además que existía un error en su nombre, ya que fue citado como Hernando Vicente y no Vicente Hernando.

Al haberse negado el Recurso de Nulidad correspondía a la Sala tramitar el Recurso de Apelación interpuesto el 06 de junio del 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. La Sala, de manera subjetiva y dando una interpretación extensiva al Código de Procedimiento Penal, lo colocó en estado de indefensión al no permitirle interponer el Recurso de Casación si el caso lo ameritaba o la solución de

continuidad procesal. El enfoque parcial contenido en el auto del 19 de diciembre del 2008, debió ser dictado en sentencia y no pretender privarlo de su libertad impidiéndole su derecho a la defensa, lo que vulnera sus derechos constitucionales consagrados en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección de la Constitución Política del Estado, y en especial a la garantía del debido proceso, por lo que solicita se disponga que los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha admitan y den el trámite correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto.

Para resolver el presente caso, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N. ° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. ° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir sentencia en la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

TERCERA.- Fundamentado en la normativa que antecede, es pretensión del recurrente, a través de esta acción extraordinaria de protección, que se admita a trámite el Recurso de Apelación que fue rechazado mediante auto del 19 de diciembre del 2008, expedido por los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la Causa N. ° 453-08-C, según apreciación de dicha Sala, por no encontrarse debidamente fundamentado. Solicita se reparen los derechos constitucionales vulnerados.

CUARTA.- El artículo 94 de la Constitución de la República, establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, el artículo 437 ibídem, señala:

“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o

ejecutoriados. 2 Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Es decir, la acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, siempre que concurren de manera unívoca y simultánea los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos fundamentales; y,
- c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.

QUINTA.- Corresponde el siguiente análisis:

El recurrente, respecto al segundo requisito, es decir, su obligación de demostrar que en el juzgamiento se haya violado, por acción u omisión, el Debido Proceso y otros derechos fundamentales, se limita única y exclusivamente a transcribir el texto del artículo 76 y algunos de sus numerales, sin que esto pueda constituir requisito válido en los términos que exige la Constitución; es decir, no es suficiente enunciar los artículos vulnerados, ya que los derechos fundamentales y especialmente los que tienen relación a las normas del Debido Proceso, deben ser explicados de manera clara y precisa, de modo tal que aquel argumento que señala que el Recurso de Nulidad debía ser aceptado porque supuestamente se habría violentado una de las solemnidades sustanciales como es la citación, señalando que se debió investigar en la guía telefónica para dar con su paradero, es ignorar, precisamente, que una de las formas de citación es a través de la prensa, por así disponerlo el artículo 59, inciso 5 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, el asegurar que se lo privó del ejercicio del pleno derecho a la defensa, no requiere de mayor análisis, porque es evidente que fue legalmente citado y por lo mismo conoció de los hechos propuestos en su contra. Se lo consideró como parte procesal en el juicio de acción privada; conocía de los hechos que se le imputaban; compareció al proceso y presentó pruebas y excepciones con el asesoramiento de sus abogados, asumiendo, por lo mismo, una defensa técnica. La aplicación del artículo 344 del Código Adjetivo Penal, como fundamento para la negativa del Recurso de Apelación interpuesto, es plenamente pertinente, pues su contenido exige la debida fundamentación y, como hemos advertido, en el pedido no existió un adecuado razonamiento ni sustento legal de los puntos controvertidos, o que –según su afirmación– no fueron tomados en cuenta por el juez de primer nivel.

Por otra parte, en relación al hecho de que la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debió dictar Sentencia en lugar del Auto del 19 de diciembre del 2008, podemos afirmar que es fácil entender la razón por la cual

dicha Sala optó por esa opción en lugar de la Sentencia; basta entender el uso que se da a cada una de estas providencias. En efecto, la Sentencia resuelve sobre el asunto principal sometido a jurisdicción de los jueces, mientras que el Auto, que finalmente tiene fuerza de sentencia, resuelve sobre situaciones de importancia y da por terminada esa instancia, pero sujeta al trámite propio en ese procedimiento. En todo caso, éste tema es ajeno a la naturaleza constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección, por lo que no cabe profundizar en un análisis que nos conduce irremediamente al análisis de la legalidad.

Por último, respecto al tercer requisito, se hace necesario invocar el contenido del artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

“Objeto.- El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria”.

La cita de la norma legal que se invoca tiene por finalidad evidenciar que el recurrente, a pesar de tener acceso al recurso de revisión previsto en el Código de Procedimiento Penal, en razón de la existencia de sentencia condenatoria por el delito de injurias, no lo ha hecho efectivo, demostrando que no ha agotado todos los medios procesales que franquea el ordenamiento jurídico para el caso concreto.

Esta omisión por parte del recurrente se hace más evidente, en vista de que conforme el artículo 349 del Código Adjetivo Penal, también pudo interponer el recurso de casación, mismo que es procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley. El recurrente, en la demanda, se refiere a que se habría violentado solemnidades sustanciales de la citación; es decir, tenía expedita esta posibilidad, sin que tampoco la haya hecho efectiva, corriendo por su cuenta tal negligencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el señor Vicente Hernando Carrera Bracho; y,
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los

doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Diego Pazmiño Holguín y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veintitrés de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 3 de agosto del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 23 de julio del 2009

Sentencia N.º 018-09-SEP-CC

CASO: 0166-09-EP

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala presentan acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha en el juicio N.º 272-2005 seguido por Jorge Renán Dávila Silva en contra de los accionantes y la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el juicio ejecutivo N.º 225-07, que por apelación se tramitó en dicha judicatura, la que confirmó la sentencia subida en grado.

La demanda presentada el 26 de marzo del 2009, admitida a trámite el 21 de mayo del 2009 por la Sala de Admisión, luego del correspondiente sorteo, pasa a conocimiento de la Tercera Sala, misma que avoca conocimiento de la causa el 1 de junio del 2009; mediante sorteo, designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinueza y dispone la notificación de la misma a los demandados a fin de que presenten informes de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Renán Dávila López, que tiene 15 días para que se pronuncie, exclusivamente, sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de sustanciación para el día 07 de junio del 2009 se realizó con la inasistencia de los demandantes.

LA DEMANDA

Fundamentos de la demanda

Los accionantes manifiestan que durante la etapa probatoria del juicio detallado, se demostró que el actor, con documentos falsos y forjados, pretende cobrar valores que no le adeudan, más cuando el actor nunca dispuso de esos recursos para supuestamente facilitarles esa cantidad de dinero el 06 de mayo del 2004 y, de manera incoherente, el mismo día, con dos letras de cambio y con la misma fecha, presta dos veces dinero, por \$2.000 dólares y por \$18.000, con un interés del 18%. Trabada la litis alegaron falsificación de las letras de cambio, falta de personería para demandar, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, entre otros, alegatos que no fueron tomados en cuenta por los jueces al momento de resolver.

Señalan que dentro del período de prueba solicitaron al Juez que oficie a la Fiscalía la remisión de la instrucción fiscal N.º 31-05 que Jorge Renán Dávila Silva inició en su contra, por supuesto robo de vehículo, acción que se desestimó por falta de pruebas; inmediatamente, el actor inició una nueva acción, ejecutivamente; solicitaron que se requiera, de la Comisaría Nacional de Policía de Ibarra, copias certificadas de la denuncia presentada oportunamente sobre la sustracción abusiva del actor de un contrato en blanco de compra-venta de su vehículo, que se llenó y legalizó el 14 de julio del 2004, lo cual denunció el 12 de julio del 2004 y no fue considerado por los juzgadores. Consta, igualmente, que se hizo un depósito de US \$8.000 en la cuenta de Jorge Dávila, no porque le adeudara dinero alguno, sino porque desistieron del negocio de un vehículo y el actor se apropió indebidamente del contrato. Que en la diligencia previa y en la instrucción fiscal consta la declaración del actor en el sentido de que los demandados nada le adeudan, declaración que realizó un año después de las supuestas letras de cambio. A raíz del depósito hecho en la cuenta del demandante el 05 de mayo del 2004, el capital ha decrecido hasta llegar a saldo cero, lo que prueba que nunca tuvo dinero para prestar y mucho menos la cantidad reclamada; además, en el certificado del SRI consta que el actor tiene actividad económica en el transporte de pasajeros en Otavalo. A foja 67 consta que efectuó un retiro de US \$ 7.000 y el mismo día, en la misma agencia, apertura el actor una cuenta con US \$ 8.000 entregados por el señor Criollo; a foja 71 consta la confesión judicial solicitada contra el actor; a foja 76 consta el escrito del 04 de octubre del 2004 en el que el actor manifiesta que con Juan Criollo no tiene asuntos pendientes; a foja 80 vta., se declara confeso a Jorge Dávila; en el punto 7 se preguntó sobre la verdad de la compra-venta del vehículo, si se dejó sin efecto y se le devolvió la suma de U.S \$ 10.000; a foja 119 consta la denuncia sobre la apropiación indebida del contrato de compra-venta del vehículo por parte del actor; a foja 108 vta., se ordena el archivo de la causa; a foja 109, la Corte Superior de Justicia de Ibarra confirma ese auto; a foja 127, en la declaración en la Fiscalía en Otavalo el 22 de abril del 2005, dice claramente que jamás les ha prestado dinero alguno, lo que no ha sido tomado en cuenta por ninguno de los juzgadores; tampoco han tomado en cuenta que el negocio del vehículo se hizo el 30 de marzo del 2004 y se legalizó el 14 de julio del 2004, luego de haber sido denunciado por haberse llevado un contrato en blanco; sin embargo, el Juez, en la consideración décima segunda, concluye que hubo negociación de un vehículo, por tanto, hubo préstamo de dinero, contradiciendo las aseveraciones

del actor. La sentencia de la Primera Sala de la Corte no analiza la prueba aportada y señala que de las pruebas consta el no pago y confirma la sentencia, sin que exista valoración suficiente de las pruebas como dispone la ley.

Derechos que se consideran vulnerados

Señalan los demandantes que los hechos planteados configuran violación a sus derechos; que las sentencias que impugnan vulneran reglas del debido proceso, señaladas en los artículos 66, numerales 4, 23 y 26; 75, 76, (numeral 7) literales *c, h, y l* de la Constitución de la República vigente

Pretensión

Solicitan los demandantes lo siguiente:

1. Se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 13 de septiembre del 2007;
2. Se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; se dispongan las medidas necesarias para hacer cesar las consecuencias de la sentencia que se encuentra ejecutoriada y en estado de ejecución;
3. Se ordene la suspensión del remate de los derechos y acciones del bien inmueble de propiedad de los demandantes señalado para el 23 de abril del 2009;

Informes del demandado y pronunciamiento del demandante en el proceso en el que se ha emitido la sentencia impugnada en esta causa

- a) El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha informa que el juicio ejecutivo propuesto por Jorge Renán Dávila Silva en contra de Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala se ha sustanciado de acuerdo a las normas procesales vigentes, a los principios y garantías que establece la Constitución y de acuerdo a los términos y normas del párrafo segundo del juicio ejecutivo. Expone los pasos procesales seguidos con indicación de fechas y referencia de fojas en donde consta, la presentación de la demanda, la citación y la presentación de excepciones por parte de los demandados.

Alega inexistencia de vulneración de los derechos puntualizados por los demandantes, toda vez que se ha cumplido con los derechos de defensa del actor y demandado; se ha escuchado en los tiempos y forma oportuna y en igualdad de condiciones a las partes, aplicando el principio dispositivo; se ha escuchado y permitido la práctica de todas las diligencias en la causa, sin que en el caso se haya juzgado por un mismo hecho como equivocadamente señalan los demandantes, lo que consta claramente señalado en la consideración octava de la sentencia.

La excepción de falsificación de las letras de cambio aparejadas a la demanda no fue demostrada por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 113 del Código

de Procedimiento Civil, conforme indica la consideración novena de la sentencia.

La excepción de enriquecimiento ilícito y evasión de impuestos no ha sido probada en legal y debida forma; correspondía a los demandados, no solo a través de declaraciones de impuesto a la renta, sino a través de la administración tributaria, establecer dicha evasión, pues el Juez de lo Civil no es el competente para determinar las infracciones invocadas.

En relación a la denuncia agregada al proceso contra Juan Carlos Criollo Tabango y la instrucción Fiscal 31-05 en la que dicen se probaba la sustracción de un contrato en blanco de compra-venta de un vehículo, que los demandantes aducen no se ha tomado en cuenta, precisa que no puede ser este hecho tomado en cuenta como prueba de excepción de una obligación ejecutiva ni de compensación entre un presunto delito y una obligación civil, lo que es valorado en la parte final de la décima segunda consideración que concluye que la acción penal fue desechada y desestimada por no ser la vía expedita.

Respecto a la aseveración relativa al depósito de US \$ 8.000 realizado dentro del término de prueba, no porque adeudaban al señor Dávila, sino porque desistieron del negocio de compra-venta de un vehículo, cuyo contrato fue indebidamente tomado por el actor, indica que en las consideraciones quinta y décima primera se ha realizado un minucioso análisis, concluyendo la existencia de la relación comercial, el pago de US \$ 8.000, el saldo de US \$ 20.000, porque la obligación original fue de \$ 28.000 dólares, aunque los demandados alegaron que no adeudaban nada, esto no fue demostrado.

En cuanto a la alegación de los accionantes al no haberse tomado en cuenta la confesión judicial constante a fojas 76; en la consideración décima segunda se realiza el análisis y concluye que no cumplía con las formalidades o requisitos legales (*ser rendida ante juez competente y que contenga la contestación pura y llana de los hechos, art. 123 CPC*), por la facultad que le confiere el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil no se le consideró prueba eficaz.

Concluye que en la tramitación de la causa se dio cumplimiento a la supremacía constitucional y a la prevalencia de los derechos fundamentales que les asiste a las partes, por lo que no se ha vulnerado los derechos de los accionados.

- b) En representación de Jorge Renán Dávila, su abogado señala que de la lectura de las normas constitucionales que el demandante considera vulneradas, ninguna puede servir de fundamento de la acción extraordinaria de protección, por cuanto no se ha resuelto con discriminación o favoritismo a alguna de las partes; todas las peticiones fueron atendidas; en el juicio ejecutivo no se discute el derecho a la propiedad; el actor y demandado fueron escuchados, a través de sus petitorios, oportunamente y en igualdad de condiciones; en la etapa probatoria las partes presentaron pruebas y replicaron las de la contraparte y no existe prueba de que los accionados en la causa hayan sido juzgados más de una vez.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Presupuestos de la acción extraordinaria de protección

Como garantía del derecho al debido proceso, en primer lugar, y de otros que pudieren ser vulnerados en la tramitación de las causas conocidas por la justicia ordinaria, la acción extraordinaria de protección procede ante los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de sentencias y autos definitivos;
- b) Que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, dentro del término legal;
- c) En caso de falta de interposición de los recursos, que no exista negligencia del titular del derecho que habría sido vulnerado;
- d) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en Constitución.

Esta nueva garantía no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, por consiguiente, corresponde a la Corte observar si en el caso existió o no vulneración de derechos y entre ellos, el del debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues este es el objeto de esta nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces que, con anterioridad a la vigencia de la Constitución, se encontraban exentos del mismo, control que deviene del carácter normativo de la Constitución y del principio de Supremacía de la Constitución, según lo cual, desde la vigencia de la nueva Constitución, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional previstas.

Es indudable que en el Estado Constitucional corresponde a los operadores judiciales respetar y hacer respetar las normas constitucionales, que se traducen en la vigencia de los derechos de las personas y no solo los constitucionalizados o previstos en los instrumentos internacionales, sino también aquellos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.¹ De ahí que ante actuaciones arbitrarias de la justicia ordinaria corresponda a los jueces constitucionales acudir en tutela de las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados en las decisiones que los jueces adoptan en las causas sometidas a su conocimiento y resolución.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales planteados

A criterio de los demandantes, en el juicio ejecutivo seguido en su contra por Jorge Renán Dávila Silva, se pretendió

cobrar valores no adeudados mediante documentos falsos y forjados; en el proceso se vulneraron varias garantías del derecho al debido proceso, así como el derecho a la propiedad, que se evidencian en la sentencia de instancia, así como en la confirmatoria de segunda instancia.

A fin de verificar si en el caso presentado a conocimiento de la Corte Constitucional hubo vulneración de derechos de los demandados en el juicio ejecutivo (demandantes en esta causa), concretamente, garantías del debido proceso y de propiedad, la Corte considera necesario señalar los siguientes problemas jurídicos que plantea la demanda, a partir de los derechos que considera, han sido vulnerados, a pesar de que los demandantes de la acción extraordinaria de protección no han señalado las razones por las que consideran vulnerados los derechos consagrados en los artículos 66, numerales 4, 23 y 26; 75, 76, numeral 7, literales *c*, *h* y *l* de la Constitución de la República vigente

- 1.- ¿En el desarrollo del proceso fueron escuchados los demandados oportunamente y en igualdad de condiciones? ¿Existió discriminación contra ellos?
- 2.- ¿Existió falta de atención a peticiones realizadas por los demandados?
- 3.- ¿Se limitó el acceso a la justicia a los demandados en el juicio ejecutivo?
- 4.- ¿Pudieron los demandados presentar razones y argumentos que les asistían y replicar los del demandante, así como presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra?
- 5.- ¿Se encuentra motivada la sentencia?
- 6.- La sentencia emitida ¿vulnera el derecho a la propiedad?

Análisis jurídico de los problemas jurídicos constitucionales

La sentencia de apelación

La sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones fundamentales:

- a) Las partes en el juicio, dada la forma en que se trabó la litis, asumieron la obligación de probar sus asertos;
- b) No se ha demostrado la ilegitimidad de personería;
- c) De conformidad con la norma contenida en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, impugnada una letra de cambio por la vía de falsedad, la prueba

¹ El artículo 11 de la Constitución de la República establece los principios de aplicación de los derechos en nuestro ordenamiento jurídico, al los que, entre otros, concede la mayor amplitud en su reconocimiento al no limitarlos a los positivados.

corresponde a quien la ha alegado, prueba que no consta en el proceso; en cuanto a que las letras han sido aceptadas en garantía, la doctrina aceptada por la Sala en casos similares determina que la garantía debe estar inserta en el texto de la letra de cambio, lo que no ocurre en el caso;

- d) Las letras de cambio, materia de la acción, reúnen requisitos formales establecidos en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, prestando mérito ejecutivo tanto el título como la obligación, al tenor de los artículos 413 y 415 del Código Adjetivo Civil;
- e) No existe falta de legítimo contradictor por cuanto en las letras de cambio constan los nombres de los demandados Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Tabango, como aceptante y aval, respectivamente;
- f) De la prueba agregada a los autos no se establece el pago o importe de los valores constantes en las letras de cambio, desprendiéndose la existencia de juicio penal por denuncia del accionante contra el demandado, por la negociación de un vehículo, causa en la que al no haber acusación particular, se dispuso el archivo;
- g) Inexistencia de prueba que demuestre litis pendencia.

La sentencia aborda las excepciones planteadas por los demandados, las que son desestimadas con fundamento en las disposiciones legales que se determinan en la misma. En lo esencial, la decisión de la Sala se funda en la inexistencia de pruebas que lleven a determinar la falsedad de las letras de cambio, aspecto fundamental que debía ser probado para desvirtuarlas como títulos ejecutivos válidos y, por tanto, desestimar la acción. Por estas razones, la Sala confirma la sentencia recurrida.

La Corte determina que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada al explicar razonadamente los motivos por los que no procede la acción, fundamentando los mismos en pertinentes disposiciones legales; por tanto, no observa vulneración al derecho al debido proceso que se traduce en la debida motivación que deben contener las resoluciones de los poderes públicos.

La sentencia emitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha

Debido a que los cargos planteados por los demandantes en contra de las sentencias que impugnan se refieren a la afectación a los derechos de libertad y de protección, la Corte revisa la sentencia de primera instancia a fin de determinar si ella refleja graves irregularidades procesales que signifiquen vulneración al debido proceso, consagrado constitucionalmente.

a) El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación

Este derecho consagrado en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República que consagra la igualdad formal, material y no discriminación, en esencia, garantiza que las personas que se encuentren en igualdad de condiciones deben recibir igual trato.

En el ámbito procesal, este principio que garantiza el debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal c, dispone: *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*, principio conocido también como de “igualdad de armas” en virtud del cual, todo proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de no ocasionar una desventaja a una de ellas respecto de la otra. Un proceso que inobserve este imperativo, que constituye un componente del debido proceso, deja de ser “debido”. Por tanto, el derecho a ser oído no se refiere únicamente a la presentación de la demanda o entrada a un litigio, éste se proyecta a todo el proceso. *“El derecho constitucional de defensa requiere, para su normal ejercicio, que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas en tiempo oportuno para que su contraria, no solo pueda formular las objeciones y réplicas al respecto, sino también para que se puedan ofrecer las pruebas que considera necesarias para desvirtuar las conclusiones de su adversaria, e impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas.”*²

En el procedimiento ejecutivo incoado contra Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala, correspondía a los demandados probar la falsedad de los títulos ejecutivos en que fundó la demanda el acreedor, en aplicación del cuarto inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden por vía de falsedad, la prueba de esta corresponderá a quien la hubiera alegado”*, norma que reproduce el principio procesal según el cual, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

Debido a que los demandados alegaron falsedad de las letras de cambio y falta de personería para demandar, pesaba sobre ellos la carga de la prueba para demostrar sus aseveraciones, carga que no aparece excesiva o de difícil práctica para desvirtuar la validez de los títulos con los que se habría pretendido exigir una deuda inexistente, por lo que no se colocaba en desventaja a los demandados en relación con el actor, respecto a su derecho a probar y a su derecho de defensa. En efecto, si bien los demandados solicitaron la práctica de exámenes grafológicos a las firmas de aceptante y aval consignados en las letras de cambio y el juez dictó la respectiva providencia designando perito para el efecto y fecha para su posesión, ante la falta de posesión del perito, conforme consta en el proceso, nada hicieron los demandados para insistir en esta prueba que para ellos era fundamental y decisiva ya que, como se ha señalado, a los demandados les correspondía probar la falsedad alegada.

Por otra parte, revisado el proceso, se establece que todas las pruebas solicitadas por los demandados fueron aceptadas por el Juez e incorporadas al proceso.

² Oswaldo Alfredo Gozáini, *El Debido Proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoznzi Editores. La nota se refiere a la sentencia Incom, Sala C-30-7-90 “Safico SA c/Sáenz Valiente y Cia y otros de la Corte Nacional de Argentina.

Si bien los demandantes en esta causa han señalado la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, no han aportado elemento alguno que pueda hacer presumir una actitud discriminatoria en su contra en el proceso para ser analizada por esta Corte, sin que tampoco de la revisión del proceso se pueda establecer algún trato discriminatorio, es decir, que se haya evidenciado alguna actuación del Juez que se traduzca en un trato negativo o peyorativo en razón de alguna calidad que caracterice a los demandados.

En consecuencia, la Corte no encuentra que exista lesión al derecho a la igualdad y, concretamente, a la igualdad procesal, garantizada por la Constitución de la República en los artículos 66 numeral 4, y 76, numeral 7, literal c.

b) La atención a los pedidos de los demandados

De conformidad a lo previsto en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, se garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas y a recibir atención y respuestas motivadas.

Aducen los demandantes, de la acción extraordinaria de protección, que se ha vulnerado este derecho en el proceso ejecutivo, sin que puntualicen los casos y la forma en que ha sido vulnerado. Al respecto, es necesario determinar que la norma señalada contiene el denominado <derecho de petición> consistente “en la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos y ser escuchado y respondido por ellos,”³ derecho que garantiza que las personas que acudan ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende: a) El ejercicio de la acción de pedir; b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; c) que se presente ante el órgano competente; d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, d) que se conteste (con la motivación necesaria).⁴

Hay que indicar que para poner en marcha el aparato judicial, no procede el derecho de petición, pues se trata de una actuación que se encuentra reglada, sujeta a normas procesales. De presentarse mora en la actividad judicial en la tramitación de un proceso, lo que existirá, dependiendo de la gravedad de la misma, es transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia y no vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, en el ámbito judicial, adicionalmente a los actos eminentemente judiciales, existen otros de carácter administrativo, a los que se aplican normas del derecho administrativo, y es en este ámbito que el derecho fundamental de petición alcanza a las actuaciones de la función judicial, es decir, el derecho a solicitar, por ejemplo, la expedición de copias a una autoridad judicial, así como a la administrativa, lo que si forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que se considerará que el derecho a obtener copias constituye manifestación del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas, constituyendo, por tanto, parte del núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso de análisis, del proceso constan las distintas peticiones realizadas por los demandados para impulsar el proceso, fundamentalmente, en la etapa probatoria, las que, como se ha puntualizado, no forman parte del derecho de petición, por constituir elementos de otros derechos fundamentales como son el debido proceso o el acceso a la justicia. La petición realizada para la concesión de copias certificadas del proceso, fue atendida oportunamente por el Juez. En conclusión, no existe vulneración al derecho de petición.

c) Sobre el acceso a la justicia

Acusan los accionantes que se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, norma que garantiza el acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con aplicación de principios de inmediación y celeridad, sin que se pueda dejar en indefensión.

Ha señalado esta Corte que el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que deban constar y los medios de prueba que utilicen, en tanto que el principio de celeridad consiste en el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que son sometidas para su conocimiento y resolución.⁵ En el caso analizado, la Corte determina que estos principios fueron observados por el juez, en tanto la requerida comunicación se tradujo en las distintas diligencias procesales, así como la práctica de citaciones, audiencia, recepciones de pruebas, traslados de la misma, evacuación de pruebas. Por otra parte, no obstante que los demandados no han aportado criterio alguno respecto a la falta de celeridad en el proceso, no se observa que hayan existido dilaciones injustificadas en la atención de los requerimientos de los demandados en el proceso. No se encuentra, por tanto, violación al derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

d) Presentación de razones, argumentos y replica, presentación de pruebas y contradicción a la presentada en contra de los demandados, ahora accionantes

En el literal b de este punto, en relación a la vulneración al derecho de petición acusado por los accionantes en esta causa, se señaló que los requerimientos probatorios realizados por los demandados fueron oportunamente acogidos por el Juez y practicados; por otra parte, constan en el proceso varios escritos presentados por los demandados en que expresan sus argumentos; igualmente,

³ Enrique Belda Pérez- Pedredo, Ante el Desarrollo Legislativo del Derecho de Petición, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Solana e hijos, 2001, puede consultarse sobre el contenido del derecho de petición.

⁴ El artículo de la nota anterior amplía el contenido del derecho.

⁵ Sentencia 004-09-SEP-CC

han podido contradecir la prueba presentada por la parte actora, sin que, por tanto, hayan justificado en esta causa la violación del derecho acusado, tanto más si en el contenido de la demanda, al referir el procedimiento impugnado, en nada refleja omisión por parte del Juez al respecto. En consecuencia, no se encuentra vulneración al debido proceso previsto en el literal *h* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que, como garantía del derecho de defensa, prevé la presentación verbal o escrita de las razones de las que se crean asistidas las partes en un proceso, replicar los argumentos de la otra, presentar pruebas y contradecir las presentadas por la parte contraria.

e) La motivación de la sentencia

Los accionantes aducen que la sentencia que impugnan vulnera el derecho contenido en el artículo 76, literal *l* de la Constitución de la República, norma que consagra como garantía del derecho al debido proceso, la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, obligación de la que no se encuentran excluidas las sentencias emitidas por los jueces. Esta garantía demanda que las sentencias deban ser razonadas a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que, además, evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales, siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que además en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozáini, *"la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa."*⁶. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si no existe enunciación de normas jurídicas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión.

En el caso de estudio, se debe partir de la aseveración realizada por los accionantes, quienes consideran que el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, al resolver en la causa, no tomó en cuenta las alegaciones de falsificación de las letras de cambio, falta de personería para demandar, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, con los que se habría probado la inexistencia de la deuda que se pretende cobrar mediante el juicio ejecutivo interpuesto en su contra; en concreto, se acusa la falta de valoración de la prueba aportada por los demandados. Al respecto, la Corte, del examen realizado a la sentencia, puntualiza lo siguiente:

e.1. La sentencia explica, de manera clara, los puntos sobre los cuales se trabó la litis, y la obligación de las partes de probar los hechos que alega, con expreso señalamiento de la obligación de probar la falsedad alegada de las letras de cambio;

- e.2. Puntualiza la intervención de las partes en la junta de conciliación y precisa las pruebas solicitadas por cada una de ellas;
- e.3. En la consideración sexta, la sentencia contiene la relación de las pruebas solicitadas por los demandados; en la séptima y octava hace referencia a las excepciones planteadas por los hoy demandantes, señalando en cada caso los motivos por los que se desestiman;
- e.4. En relación a la excepción de inexistencia de la deuda por haber sido cancelada mediante abonos, la sentencia señala que al proponer tal excepción se convierte en actor, de conformidad con el principio *reus in excepciones actor est*, por tanto, debe probar lo aseverado; la excepción de falsificación de letras de cambio correspondía a quienes la alegaron. Concluye la sentencia que si las excepciones reconocen implícitamente la existencia de obligación, no valen alegaciones tendentes a desconocerla, como sucede en la causa, por lo que existe contradicción en las excepciones, las que no han sido comprobadas.
- e.5. El juez, a fin de establecer el monto real de la obligación, realiza el análisis de las pruebas presentadas y la correspondiente valoración de las mismas, concretamente las que tienen relación con los movimientos bancarios, diligencias de confesión judicial e instrucción fiscal, a las que, de manera motivada, les concede el valor probatorio específico, concluyendo en la existencia del préstamo, como ha reconocido el demandado, y el abono de US \$ 8.000 dólares quedando el saldo lógico de 20.000 dólares
- e.6. Determina la sentencia que el actor ha justificado los fundamentos de la demanda, la falta de sustento de las excepciones planteadas, conforme dispone el artículo 114 del Código Procesal Civil, por tanto, sin que se haya desvirtuado la legitimidad del título valor para circular en el mercado, no se han demostrado las excepciones sujetas a comprobación, a las cuales estaban obligados los demandados, conforme obligan los artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil, a lo que -señala- se suma el planteamiento de excepciones contradictorias como cuando aducen los demandantes que los títulos ejecutivos son falsos y a la vez, señalan haber realizado abonos parciales.
- e.7. La sentencia acepta la demanda y dispone el pago de US \$ 20.000 dólares más intereses.

De lo expuesto, se concluye que la sentencia en estudio contiene una adecuada motivación, ya que realiza un análisis de los antecedentes planteados en la demanda y contestación de todas y cada una de las pruebas presentadas, explicando su respectivo valor probatorio, la normativa aplicable al caso, dado que no se ha desvirtuado el valor ejecutivo de las letras de cambio, objeto de la demanda, y

⁶ Oswaldo Alfredo Gozáini, *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, p. 435.

no se han justificado las excepciones planteadas, entre ellas, las que dicen relación a la inexistencia de obligación por haber realizado pagos parciales, sobre lo cual no existe prueba alguna en el proceso.

No se encuentra que el Juez haya dejado de valorar pruebas constantes en el proceso, desconocido el sentido y alcance de las mismas, realizado una valoración arbitraria de las pruebas presentadas, haya excluido, sin justificación alguna, prueba o haya realizado una valoración irracional de la prueba, hechos que podrían configurar una violación al debido proceso; por el contrario, y de manera motivada, como se analiza anteriormente, el Juez realiza una clara distinción de las pruebas que aportan y las que no se aportan a esclarecer el asunto litigioso.

En consecuencia, no existe vulneración al derecho a la defensa por falta de motivación de las sentencias que acusan los demandantes en esta acción.

f) El derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad, en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, se encuentra garantizado en el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República. Si bien la Constitución no define la propiedad, esta puede ser entendida como el derecho real sobre bienes corporales o incorporales, por la cual, su titular se encuentra facultado para usar, gozar y disponer de ellos, siempre que mediante su uso se realice la función social y ecológica. Así se supera el estricto carácter individualista y privado que contiene el Código Civil.

Como puede verse, este derecho no es absoluto desde el momento en que debe cumplir funciones determinadas, las que, siendo inobservadas, pueden determinar limitaciones a la propiedad. En este sentido, el artículo 323 de la Constitución de la República faculta a las instituciones del Estado a ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o de bienestar colectivo, por razones de utilidad pública o de interés social, a declarar expropiaciones, previa justa valoración, indemnización y pago, conforme a la ley.

El derecho de propiedad tiene las siguientes características:

- a) Es un derecho pleno, en virtud del cual, el titular puede ejercer amplias atribuciones, de manera autónoma, observando los límites legalmente establecidos, así como los derechos ajenos;
- b) Es un derecho exclusivo en tanto el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio;
- c) Es un derecho perpetuo ya que subsiste mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio o del cual se extingue -en principio- por su falta de uso;
- d) Es un derecho autónomo, pues su existencia no depende de la continuidad de un derecho principal;
- e) Es un derecho irrevocable, en tanto su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario, no de alguna causa extraña o del querer de un tercero; y,

- f) Es un derecho real por tratarse de un poder jurídico sobre bienes, el que origina un deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Estas características del derecho a la propiedad, impiden que, en esencia, la tramitación del proceso constituya un atentado contra su ejercicio. Otra cosa es que las responsabilidades que adquieren las personas en el mundo del comercio, deban ser cumplidas y si esa responsabilidad debe ser honrada con bienes patrimoniales, esta situación es distinta a una vulneración al derecho de propiedad, hecho que, evidentemente, puede ocurrir en el caso de la ejecución de sentencias recaídas en juicios ejecutivos, incoados para reclamar el pago de lo debido, conforme se encuentra estatuido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por consiguiente, en el caso de análisis, no se encuentra en el proceso ni en la decisión del juez, vulneración al derecho de propiedad.

Falta de aporte de los demandantes

La Corte señala que del análisis de las sentencias y del proceso efectuado se concluye la inexistencia de vulneración a los derechos acusados por los accionantes, se añade la falta de asistencia de los demandantes a la audiencia efectuada en la Sala de Sustanciación, no obstante encontrarse oportuna y debidamente convocados, sin que hayan justificado la inasistencia o hayan solicitado la realización de una nueva por causas de fuerza mayor, situación que redundaría en la falta de aportación de elementos justificativos a su demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, debería expedir la siguiente:

IV. SENTENCIA

- 1.- Declarar improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Tabango.
- 2.- Las partes, en el juicio ejecutivo seguido por Jorge Renán Dávila Silva contra Juan Carlos Criollo Tabango y Norma Graciela Pinto Ayala, estarán a lo decidido en sentencia por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, confirmada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera

Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veintitrés de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 31 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR

Considerando:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República en el numeral 1, dispone como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, el ordenamiento territorial con el fin de regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural. En el mencionado artículo, numeral 7, da competencia a las municipalidades en cuanto a espacios públicos destinados al desarrollo social, como son los mercados;

Que, el artículo 8, Resolución 13, del INCOP bienes no administrados, está en concordancia con Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que es facultad de las municipalidades el reglamentar el servicio de mercados de conformidad con el Art. 63 numeral 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el mercado central es un centro comercial de servicio público destinado a la venta por menor de artículos de primera necesidad; y,

Que en uso de las atribuciones que confiere el Art. 63 numeral 1) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION Y SANCIONES DEL MERCADO CENTRAL DEL CANTON BOLIVAR.

Art. 1.- UBICACION EXCLUSIVA.- El Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, ha construido el mercado central en terreno de propiedad municipal, de 4.296,00 metros cuadrados de superficie, con clave catastral 040250020127002000, ubicado en centro de la ciudad, entre la Avenida Mantilla y calle Grijalva; en el que se podrá concentrar la venta de los productos que se cultivan, comercializan dentro y fuera del cantón, tales como vegetales, comestibles, prendas de vestir y misceláneos.

El mercado central es un conjunto de locales que han sido construidos y financiados por la Municipalidad del Cantón Bolívar con crédito del Banco del Estado, y se concederá a los vendedores minoristas la utilización de puestos para el ejercicio del comercio minorista de mercadería, mediante el pago de una tarifa previamente establecida y que la Municipalidad cobrará para financiar los gastos de operación, mantenimiento y administración de los locales.

Art. 2.- ADMINISTRACION.- La administración del mercado central estará bajo exclusiva responsabilidad del Gobierno Municipal de Bolívar.

Art. 3.- DISTRIBUCION DE LOCALES.- Los locales del mercado central se distribuyen de la siguiente manera:

Locales interiores que forman parte de la nave principal

- 3 Bodegas con puerta a la calle Grijalva.
- 8 locales de comidas interiores.
- 8 locales interiores, para comercializar carnes y mariscos.
- 2 locales interiores cerrados para venta y reparación de relojes.
- 26 puestos internos bajo la cubierta principal para comercializar frutas y verduras.

Locales exteriores y que se encuentran fuera de la nave principal

- 104 locales comerciales exteriores con cubierta fuera de la nave principal.
- 22 puestos de camiones.

Art. 4.- CATEGORIA DE USUARIOS.

- a) Vendedores de comida;
- b) Los comerciantes minoristas de productos agrícolas;
- c) Vendedores de productos cárnicos y mariscos;
- d) Vendedores de abastos;
- e) Vendedores de prendas de vestir; y,
- f) Misceláneos.

Art. 5.- HORARIO DE ATENCION.- El mercado central funcionará todos los días con el siguiente horario:

De lunes a domingo de 06h00 a 18h00, excepto el viernes por ser día de feria de 04h00 de la mañana hasta las 18h00.

Art. 6.- USUARIO DEL MERCADO.- Se denomina así al vendedor que ocupa en forma permanente un local del mercado central y que fue asignado previamente por la Municipalidad.

Para ser usuario se requiere:

- a. Presentar una solicitud dirigida al señor Alcalde;
- b. Indicar el nombre completo, dirección domiciliaria, en caso de cambio deberá informar al Administrador de esta novedad;
- c. Indicar la clase de productos que va a comercializar;
- d. Nombre de las personas que pueden reemplazarle en la venta en el interior del local; y,
- e. Copia de las cédulas de ciudadanía y votación de ser el caso, tanto de la persona titular o de los reemplazantes en el local.

Art. 7.- OBLIGACIONES DEL USUARIO.- Son las siguientes:

- a) Pagar la tarifa que le corresponda por la utilización del local o puesto asignado;
- b) Ocupar el puesto con el producto o productos para el cual fue previamente asignado y solicitado por el usuario;
- c) Mantener el local asignado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza y con las normas de seguridad alimentaria y además con lo que se indique por parte del administrador;
- d) Colocar en la parte más visible de su puesto un letrero que contenga el número de control asignado por la Municipalidad y su nombre completo; letrero que será otorgado por la Municipalidad en cuanto a contenido, forma, dimensiones y más especificaciones;
- e) Permitir al empleado municipal asignado para el efecto la inspección sanitaria del local en el momento que éste le solicite;
- f) Mantener los productos alimenticios elevados del suelo, preferentemente sobre superficies lavables;
- g) Mantener un recipiente estandarizado, de acuerdo a normas ambientales establecidas por la Municipalidad;
- h) Vestir durante las horas de atención al público un mandil y gorra cuyo color se establecerá de acuerdo al producto que venda, el cual deberá encontrarse en estado de limpieza permanente, en el mandil deberá constar el nombre de la persona que venda en el local en ese momento;
- i) Observar modales y lenguajes que no denigren a las personas como atención al público utilizando normas de cortesía; y,
- j) Evitará atender al cliente en estado etílico y sin cumplir con las normas sanitarias respectivas.

Art. 8.- PROHIBICION.- Se prohíbe a los usuarios:

- a) Pernoctar en los locales del mercado;

- b) Abrir agujeros en las paredes, o cualquier trabajo que denote a simple vista deterior tanto de paredes como de cubierta o colgar objetos que pongan en peligro la seguridad tanto de los compradores, como de los mismos usuarios o sin las debidas seguridades;
- c) Vender productos de dudosa procedencia y el consumo de bebidas alcohólicas, drogas o cualquier sustancia prohibida por la ley;
- d) Conservar y comercializar cualquier tipo de explosivo, inflamable, combustible o prender fuego en el interior del mercado central;
- e) Portar o mantener en el interior cualquier tipo de arma de fuego;
- f) Obstaculizar las entradas y salidas como los pasillos de circulación del mercado;
- g) Atraer a los compradores de sus productos utilizando sistemas de amplificación de sonido; y,
- h) Botar dentro del mercado y las áreas de circulación desperdicios y basura o artículos averiados.

Art. 9.- NORMAS DE ASEO Y LIMPIEZA.- Los comerciantes a más de mantener los recipientes visibles de basura en el interior del local, deberán colaborar con la limpieza de todo el mercado, y evitar que sus productos o envolturas se miren en los pasillos del mercado.

El usuario está plenamente respaldado en el goce y uso de su local asignado siempre y cuando cumpla con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 10.- DEL ARRENDAMIENTO.- Los locales del Mercado Central solamente serán entregados en arrendamiento mensual el mismo que termina por:

- a) Terminación del plazo para el cual fue contratado;
- b) Por mora en el pago de más de dos cuotas mensuales consecutivas;
- c) Por la falta de arrendatario o de su alterno que fue señalado en la solicitud del contrato;
- d) Por vender productos diferentes a los señalados en el contrato;
- e) Por el mal trato y descortesía a los compradores o a los compañeros comerciantes;
- f) Por mantener cerrado el local más de diez días consecutivos o treinta en el año, excepto en caso de fuerza mayor;
- g) Por destinarlo para bodega;
- h) Por desaseo y falta de acatamiento a las disposiciones de la administración y de las resoluciones que tomen por unanimidad los compañeros comerciantes en bien de una mejor atención al cliente;
- i) Cuando el comerciante especule;

- j) Venta de artículos adulterados, incompletos, previa la verificación de las autoridades municipales; y,
- k) La adulteración de balanzas o cualquier otro tipo de pesas y medidas.

Art. 11.- TARIFA Y SISTEMA DE RECAUDACION.- El valor mensual que se cancelará por cada local será el siguiente:

- Bodegas exteriores con puerta a la calle Grijalva: 20.00 dólares
- Locales de comidas interiores: 10.00 dólares
- Locales interiores para comercializar carnes: 5.00 dólares
- Locales interiores cerrados : 5.00 dólares
- Puestos internos: 5.00 dólares

Locales exteriores y que se encuentran fuera de la nave principal

- Locales comerciales con cubierta exteriores: 5.00 dólares
- Puestos de camiones: 10.00 dólares

Art. 12.- PROHIBICION.- Se prohíbe la venta a los vendedores ambulantes, por lo que la persona que circule con este tipo de ventas, tanto en el interior como en los exteriores del mercado central será sancionado con esta ordenanza.

Art. 13.- TRASPASOS.- Los traspasos se los realizará siempre que el nuevo usuario mantenga la misma línea de venta y sea directamente el vendedor.

Art. 14.- PUESTO DE VIGILANCIA.- La vigilancia estará a cargo de un guardia permanente sin perjuicio de que se apoye con la Policía Municipal y la Policía Nacional para el cumplimiento de sus fines.

Art.- 15.- SANCIONES.- Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas según la gravedad de la falta con:

- a. Multa pecuniaria que irá desde el 10% del salario unificado del trabajador en general;
- b. Suspensión temporal de la venta por quince días;
- c. Terminación del contrato de arrendamiento; y,
- d. Decomiso de la mercadería cuando esta no reúna los requisitos para que se encuentre en óptimas condiciones de consumo y que se encuentran previstas en el contrato de arrendamiento.

Para la imposición de la multa se oficiará por parte del Administrador al Comisario Municipal para que tramite con el debido proceso la sanción respectiva.

En caso de reincidencia se sancionará con la pena que continúe como más grave.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar - Carchi, a los veinte días del mes de julio de dos mil nueve.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente.

f.) Sra. Cecilia Chávez, Secretaria de Concejo encargada.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue conocida y discutida por el Ilustre Concejo del Cantón Bolívar, en sesiones ordinarias del 17 y 19 de julio de dos mil nueve.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION Y SANCIONES DEL MERCADO CENTRAL DEL CANTON BOLIVAR, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Bolívar, 20 de julio del 2009.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR.- Bolívar, 21 de julio del 2009.- Las 12h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION Y SANCIONES DEL MERCADO CENTRAL DEL CANTON BOLIVAR.

f.) Sr. Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ordenanza precedente, el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Bolívar, en Bolívar, a los veintiún días del mes de julio de dos mil nueve, a las doce horas.- CERTIFICO.

f.) Sra. Cecilia Chávez, Secretaria de Concejo encargada.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial